

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA**

**UNAN-LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO  
EN DERECHO**

**EL VALOR LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE Y EL  
MATRIMONIO EN LA LEY 870, CÓDIGO DE FAMILIA.**

**Autores:**

- **Hazel Ivania Huete Almendárez.**
- **Ricardo Bismarck Galo Reyes.**

**TUTOR:**

- **Horacio Laínez Corrales.**

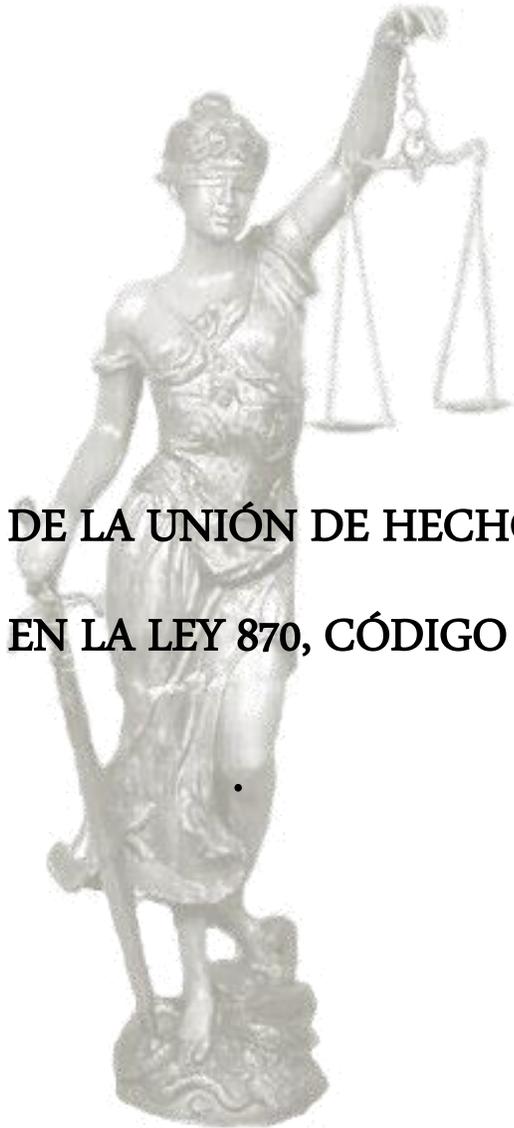
**León, octubre de 2015.**

**“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”**



---

**EL VALOR LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE Y EL  
MATRIMONIO EN LA LEY 870, CÓDIGO DE FAMILIA.**





---

**La igualdad y protección del matrimonio y de la unión de hecho estable por parte de las instituciones del Estado.**



**Principio Rector C.F.**



## *Dedicatoria*

*Dedico esta monografía principalmente a mi Dios, quién ha permitido que concluya esta etapa tan importante en mi vida y me ha dado sabiduría en la realización de este trabajo monográfico, porque supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante e iluminarme en cada momento de mi vida y así seguir adelante, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad para poder ser una profesional de buenas costumbres servidora de él y de la justicia.*

*A mi familia, por haber sido ellos quienes me acompañaron en este largo camino y quienes me dieron las fuerzas para seguir adelante. En especial a mis padres, quienes me dieron vida, educación, apoyo y consejos, y a mis hermanos, quienes me han acompañado a lo largo de mi vida y han formado parte en el desarrollo de esta investigación ya que sin su ayuda nunca hubiera podido hacer esta monografía.*

*Hazel Ivania Huete Almendárez.*



## *Agradecimientos*

*Agradezco a Dios, por brindarme sabiduría y fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de mi vida, y por darme oportunidad de terminar mis estudios de la mano de su compañía.*

*Agradezco también a mi madre, quien me ha enseñado a no desfallecer ni rendirme ante nada y siempre perseverar a través de sus sabios consejos.*

*A mis hermanas Vanessa y Betsy Huete, por ayudarme en este largo camino de la vida, por ser quienes me dieron palabras de aliento para seguir adelante, por su apoyo incondicional y por demostrar la gran fe que tienen en mí.*

*De forma muy especial a mi tutor, Lic. Horacio Laínez Terrales, gracias por habernos ayudado a lo largo de esta investigación, por su colaboración y paciencia en la selección y desarrollo de este tema y del tiempo que dedicó en la revisión y corrección del material, gracias por todo.*

*A mi co-realizador Ricardo Galo, por las alegrías, esfuerzos y aprendizajes compartidos en la realización de esta monografía.*

*A nuestros profesores, por ser nuestros mentores, por habernos enseñado y acompañado a lo largo de estos años.*

*A la Dra. Nardis de Fátima Núñez Téllez, gracias por dedicarnos un poco de su tiempo, y brindarnos información para nuestra investigación jurídica.*

*Y a todas aquellas personas que de una u otra manera hicieron posible la realización de nuestra monografía.*

*Hazel Ivania Huete Almendárez.*



---

## *Dedicatoria*

*Primeramente a Dios por darme la vida, fuerza y sabiduría para terminar este trabajo investigativo, A mi madre Yaneth del Socorro Reyes Hernández y mi padre Lorenzo Ricardo Galo López por ser quienes me dan su aliento, apoyos y consejos, para seguir adelante y poder cumplir con cada una de mis metas y a una persona en especial Wendy Mercedes Saballos Galixto quien ha compartido parte de su vida, brindándome su amor, amistad, cariño, apoyo y por estar en los momentos más difíciles.*

*Ricardo Bismarck Galo Reyes.*



## *Agradecimientos*

*En esta monografía quiero agradecerle a Dios por sobre todas las cosas, por ser quien me ha guiado en cada etapa de esta carrera, y darme la vida, fuerza, sabiduría y paciencia necesaria para seguir adelante.*

*Le agradezco a mis padres, mis hermanas, mi sobrino, ha Wendy Mercedes Saballos Calixto por estar siempre conmigo motivándome y apoyándome en cada momento , a mi co-realizadora Hazel Ivania Huete Almendárez, quien permitió con su valiosa colaboración hacer menos compleja la consecuencia de esta obra y a todas aquellas personas que de una u otra forma ayudaron y colaboraron para poder culminar esta tesis, en especial a mi tutor Horacio Laínez quien con sus esfuerzo, dedicación y tiempo me guio paso a paso en la elaboración de esta monografía .*

*Gracias por todo.*

*Ricardo Bismarck Galo Reyes.*



# Índice de Contenido

Introducción.....	1
CAPÍTULO I: .....	7
ASPECTOS HISTÓRICOS Y TEÓRICOS SOBRE EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE .....	7
1.1 Evolución Histórica del Matrimonio. ....	8
1.1.1 Egipto .....	8
1.1.2 China. ....	8
1.1.3 Babilonia.....	9
1.1.4 Grecia .....	9
1.1.5 Roma. ....	10
1.1.6 Germánico.....	11
1.1.7 Los aztecas. ....	12
1.1.8 Francia.....	12
1.2 Evolución Histórica da la Unión de Hecho Estable. ....	12
1.2.1 Babilonia. ....	13
1.2.2 Grecia. ....	13
1.2.3 Roma. ....	14
1.2.4 Fueros medievales. ....	14
1.2.5 El concubinato en el liberalismo. ....	16
1.3 Regulación Jurídica de ambas Instituciones a través de la Historia Nacional. ....	17
1.3.1 El matrimonio:.....	17
1.3.2 Unión de hecho estable. ....	19
1.4 Aspectos Teóricos del Matrimonio y de la Unión de Hecho Estable.....	22
1.4.1. Institución del Matrimonio.....	23
1.4.1.1. Concepto. ....	23
1.4.1.2. Características. ....	24
1.4.1.3. Tipos de matrimonio o matrimonios especiales. ....	25
1.4.1.4. Requisitos y trámites para su celebración y validez.....	28
1.4.1.5. Naturaleza jurídica. ....	34
1.4.2. Institución de Unión de Hecho estable. ....	36



---

1.4.2.1.	Concepto. ....	36
1.4.2.2.	Características. ....	38
1.4.2.3.	Supuestos de la Unión de Hecho Estable. ....	38
1.4.2.4.	Requisitos. ....	39
1.4.2.5.	Formas de Constituirse.....	39
1.4.2.6.	Uniones de hecho estables no reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional. ....	40
1.4.2.7.	Naturaleza Jurídica. ....	41
CAPÍTULO II: .....		42
EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO Y DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE. ....		42
2.1.	Efectos personales. ....	43
2.1.1.	Derechos y deberes que nacen del matrimonio y de la unión de hecho estable.....	43
2.1.2.	Obligaciones de los cónyuges y convivientes. ....	45
2.2.	Efectos patrimoniales del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable. ....	46
2.2.1.	Vivienda familiar.....	46
2.2.2.	Régimenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable. ....	49
2.2.2.1.	Régimen de separación de bienes.....	50
2.2.2.2.	Régimen de participación de las ganancias o sociedad de gananciales.....	51
2.2.2.3.	Régimen de comunidad de bienes. ....	53
CAPÍTULO III: .....		55
FORMAS DE DISOLUCIÓN, NULIDAD Y VALIDEZ DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE. .		55
3.1.	Del Matrimonio.....	56
3.1.1.	Disolución del matrimonio.....	56
3.1.2.	Nulidad del matrimonio. ....	56
3.1.3.	Validez.....	58
3.2.	De la Unión de Hecho Estable.....	60
3.2.1.	Formas de disolver la unión de hecho estable .....	60
3.2.2.	Nulidad de la unión de hecho estable.....	61
3.2.3.	Invalidez de la unión de hecho estable.....	61
3.3.	Efectos derivados de la disolución y nulidad del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable. ....	61
3.3.1.	Efectos derivados de la Disolución.....	61
3.3.1.1.	Por sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio. ....	62
3.3.1.2.	Por Mutuo consentimiento.....	64



---

3.3.1.3.	Por voluntad de una de las partes. ....	66
3.3.1.4.	Por fallecimiento de uno de los cónyuges. ....	67
3.4.	Análisis de casos Unión de Hecho Estable. ....	68
3.4.1.	Reconocimiento judicial de unión de hecho estable. ....	68
3.4.2.	Declaración de unión de hecho estable.....	74
CONCLUSIONES.....		77
RECOMENDACIONES.....		79
FUENTES DEL CONOCIMIENTO .....		81
ANEXOS .....		84



## **Introducción.**

Tradicionalmente en nuestra legislación, la familia ha sido construida sobre la base del matrimonio, y es en base a esta institución jurídica en que se ha desarrollado la protección de la misma, regulada por el derecho civil. Sin embargo, a medida que el tiempo avanza, nuestra sociedad va experimentando profundos cambios, y con ello, el derecho se ha ido adaptando a una postura moderna.

La constitución política de 1987 marca un hito en la historia constitucional en materia de Derecho de Familia, sentó las bases para desterrar del orden jurídico las normas tradicionales civilistas que lo habían regulado; e incorporo conceptos nuevos y modernos sobre las relaciones de pareja, sustentado en el principio de igualdad.

El concepto de familia no aparece como una realidad exclusivamente jurídica, sino que se nos presenta como una realidad social, en que se comprenden no solo las relaciones derivadas del matrimonio, sino que también aquellas que se forman al margen del mismo. La realidad social nicaragüense, muestra una diversidad de formas de constituir familia; esto prevalece en la interpretación del Arto 3 CF denominado “Derecho a constituir familia” porque la constitución de la familia, de acuerdo a la normativa constitucional “Arto.71 Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia”, y a la integración de la misma de acuerdo al arto 37 CF, no se limita solo a las personas unidas en matrimonio, abriendo una brecha al reconocimiento de familias unidas en unión de hecho estable.

Desde las antiguas civilizaciones humanas, el matrimonio y la unión de hecho estable han estado presentes en cada una de estas, tal como lo fue para los egipcios, romanos, griegos, y chinos.



El matrimonio tiene su origen antropológico en la primera unión entre individuos de diferente sexo, como punto de partida de la perpetuación de la especie y el desarrollo humano; está presente en todas las sociedades, viene determinado por elementos previos que trascienden las voluntades de los contrayentes e integrado generalmente por una pareja heterogénea de hombre y mujer, quien por decisión libre, construyen vínculos de tipo natural o jurídico, que devienen en la procreación de hijos y la conformación de una familia<sup>1</sup>. Cabe señalar que el matrimonio no es la única forma de organización familiar, aunque ha sido la tradicionalmente aceptada y protegida por las leyes.

Pero es bien sabido que el derecho de familia contemporáneo está sufriendo un profundo cambio, precisamente, por la constante evolución social. El matrimonio no es una creación técnica del derecho, sino una institución natural que el derecho positivo se limita a contemplar, reconocer y regular en cuanto a los múltiples y trascendentales aspectos jurídicos, que se manifiestan en derechos y obligaciones.

Tradicionalmente se ha venido definiendo el matrimonio siguiendo las sencillas palabras de hace una veintena de centurias de un fecundo jurisconsulto romano “Modestino” cuando expresaba con precisión que “es la unión estable de un hombre y una mujer ordenada a una plena comunidad de vida”.<sup>2</sup>

La clásica definición apuntada no podía ser más exitosa puesto que ni tan siquiera choca con diferentes visiones, en ocasiones tan opuestas, como la del Derecho canónico que lo entroniza con la finalidad de la procreación y educación

---

<sup>1</sup> MEZA GUTIÉRREZ, María Auxiliadora; SILVA PÉREZ, Ada; SOLÍS ROMÁN, Azahálea. Análisis jurídico y recomendaciones al proyecto de Código de Familia. [en línea]. Pág. 28. Una publicación de FED-HIVOS, 2013. [citado el 20 de febrero del 2015]

Disponible: [http://sidoc.puntos.org.ni/isis\\_sidoc/documentos/04226/04226\\_00.pdf](http://sidoc.puntos.org.ni/isis_sidoc/documentos/04226/04226_00.pdf)

<sup>2</sup> ACEDO PENCO, Ángel. Derecho de familia. [en línea]. España: Dykinson, 2013. ProQuest ebrary. [Citado Web. 4 Mayo del 2015]. Pág. 46. Disponible en: <http://app.vlex.com/#/vid/512997466>



de la prole, a la que vincula su propia validez y eficacia, pues nada de esto exige el concepto del jurisconsulto romano, u otras en desigual sentido que niegan que sea precisa tal finalidad reproductiva, bastando los caracteres de unidad y perdurabilidad pretendidos por un hombre y una mujer, cumpliendo las formalidades legales establecidas, para estar ante un matrimonio que goce de plena eficacia, y por ende, del reconocimiento y protección por el Ordenamiento jurídico.

El matrimonio es una figura jurídica reconocida y protegido por el estado desde tiempos remotos en nuestra legislación nacional, y es hasta la promulgación de la constitución de 1987 que cambia el concepto del matrimonio entendido en iguales términos que la unión de hecho estable, al concebirlos como basados en el “acuerdo voluntario del hombre y la mujer, que puede disolverse por la voluntad de las partes, dejando a la ley la regulación de esta materia”.

Por otro lado la unión de hecho es una figura de novedoso reconocimiento normativo en nuestra legislación, figura reconocida por nuestra Constitución Política de 1987 y regulada por el código de familia aprobado en el año 2014 y en vigencia desde abril de 2015, y consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, sin impedimentos, de conformidad a ley para contraer matrimonio que hagan vida en común como si estuvieran casados por dos años. Esta figura legal designa la idea o situación de un hombre con una compañera de vida, y se refiere además a la cohabitación permanente en un mismo domicilio entre un hombre soltero y una mujer soltera.

Así, al tenor de nuestra norma familiar los convivientes tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimento legal para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente durante un periodo mínimo de dos años.



El concepto y la forma de constituir una familia deben de responder a las normas constitucionales, que expresan que tanto el matrimonio como la unión de hecho estable descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer. Es indispensable recurrir al espíritu que inspiró estas normas tan novedosas aprobadas en el contexto de un proceso revolucionario; del diario de debates de la constitución de 1987.

El Código de Familia en su libro primero regula la institución del matrimonio y la unión de hecho establece citando el conjunto de derecho y obligaciones que tienen los cónyuges y los convivientes, su forma de constitución, disolución y nulidad, así como sus requisitos e impedimentos tanto del matrimonio como de la unión de hecho estable.

El presente estudio monográfico tiene como objetivo general analizar el trato legal que ofrece la Ley 870, Código de Familia, a las Instituciones del Matrimonio y de la Unión de Hecho Estable, para dar cumplimiento a este propósito general se recurre al desarrollo de los objetivos específicos tales como: determinar los efectos jurídicos que producen el Matrimonio y la Unión de Hecho Estable entre los Cónyuges, Convivientes y frente a terceros, y establecer las causas que ocasionan nulidad y disolución en ambas Instituciones, estableciendo su valor legal.

En este estudio se plantea un problema a investigar: el vínculo existente de la figura del matrimonio con la unión de hecho estable dentro de la normativa jurídica establecida en el código de familia; para ello se plantean las siguientes preguntas de investigación: ¿De acuerdo a lo establecido en la ley 870 la unión de hecho estable tiene el mismo valor legal que el matrimonio? ¿Por qué se vio la necesidad de regular la figura de la unión de hecho estable en la ley 870, Código de familia? ¿Por qué el estado nicaragüense se vio en la obligación de regular ambas



instituciones en un mismo título, del Código de Familia? ¿Todo lo dispuesto para el matrimonio lo es para la unión de hecho estable?

El método de investigación utilizado en la elaboración de este trabajo monográfico fue el método teórico de análisis-síntesis<sup>3</sup>. Este método de investigación busca descomponer el objeto en sus elementos y cualidades, a fin de analizar cada uno para luego integrarlas nuevamente y destacar el sistema de relaciones que existe entre las partes y de éstas con el todo.

El análisis es el proceso que permite desintegrar el objeto de estudio hasta los ingredientes, fuerzas y causas que lo componen, lo que persigue la finalidad de comprender éste a través de sus elementos, y el síntesis por lo tanto comprende el transcurso opuesto mediante el cual se compone el todo a partir de sus partes, a través de un proceder que va desde las integraciones más sencillas a las más complejas.

Ambas operaciones no existen independientes, aunque en un determinado momento del proceso predomine una determinada, un análisis no se puede efectuar sin cierta síntesis y ésta siempre va acompañada de cierto análisis.

La técnica<sup>4</sup> de recopilación de información fue documental puesto que concentramos datos e información incluida en libros, textos, apuntes, revistas, páginas web entre otros documentos gráficos que nos permitieran encontrar fundamentos científicos y a partir de ello generar conocimiento sobre el tema investigado<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y Comunicación Científica en la Ciencia Jurídica, 1ª. Edición, 2009. México, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Puebla. Pág.124

<sup>4</sup> Las técnicas de investigación son los medios empleados para recolectar la información.

<sup>5</sup> RAZO MUÑOZ, Carlos. Como elaborar y asesorar una investigación de tesis. 2da edición. México, Pearson Educación 2011. Pág. 14, 125-126.



Entre las principales fuentes del conocimiento utilizadas en esta investigación encontramos: las Fuentes primarias tales como: Constitución Política de la República de Nicaragua, el Código de familia, leyes, etc. Así como las fuentes secundarias entre las que se pueden mencionar los aportes doctrinales, obras publicadas por juristas y expertos en la materia. Y fuentes terciarias como documentos electrónicos consultados o internet.

Este estudio pretenderá que cada uno de los capítulos exponga las principales ideas de manera congruente y sencilla para su mejor información y comprensión.

En el primer capítulo se desarrollan: los aspectos históricos y teóricos del matrimonio y de la unión de hecho estable, detallando de forma general los aspectos históricos de ambas figuras, su regulación jurídica de manera específica a través de la historia en nuestra legislación; Así como, los aspectos teóricos de ambas instituciones, en el que se desarrollan las nociones generales como conceptos, características, requisitos, etc. En el segundo capítulo se desarrolla los efectos jurídicos del matrimonio y de la unión de hecho estable; lo que aborda lo referente a los derechos y obligaciones que nacen de estas figuras jurídicas; y el tercer capítulo contempla las formas de disolución, nulidad y validez del matrimonio y la unión de hecho estable; en el que se agrega un análisis de casos de unión de hecho estable.

Una estatua de la Justicia, representada como una mujer con un velo que cubre sus ojos, sosteniendo una balanza en su mano izquierda y un cetro en su mano derecha. La estatua está hecha de bronce y se encuentra sobre un pedestal.

# CAPÍTULO I:

## ASPECTOS HISTÓRICOS Y TEÓRICOS SOBRE EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE



## **1.1. Evolución Histórica del Matrimonio.**

El Matrimonio ha sido una de las Instituciones humanas que han sufrido más cambios a través del tiempo. La palabra Matrimonio proviene del vocablo Matrimonium que significa **Carga de la Madre**.<sup>6</sup>

El Matrimonio a través del tiempo nos permite entender el comportamiento sexual de los primeros humanos, en las comunidades primitivas Arunta celebraban un ceremonial bastante complicado para el Matrimonio bajos normas severas, cuyo objetivo era fomentar el parentesco entre los contrayentes, ejecutando en la celebración del rito ceremonias mágico religioso, profesando una serie de creencias oscuras y difíciles de comprender.<sup>7</sup>

### **1.1.1 Egipto**

Los Egipcios conocieron tres clases de Matrimonio: el servil que consistía en una especie de venta de la mujer al marido y que la colocaba en condiciones de semi servidumbre con respecto a éste, un segundo tipo de Matrimonio era el que se organizaba mediante una especie de comunidad de bienes y finalmente otro tipo de matrimonio que se fundamentaba en la entrega de una dote por parte del marido<sup>8</sup>.

### **1.1.2 China.**

En la antigua china la práctica del Matrimonio era condicionada a la potencia económica del marido. La primera esposa era elegida por los padres del futuro marido y era escogido entre una clase similar a la de éste, todos los derechos de ésta, estaban protegidos por la Ley; la segunda y demás esposas eran escogidas libremente por el contrayente, dichas mujeres eran generalmente de la clase

<sup>6</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de la Familia. México. Editorial Porrúa S.A. 1990. Pág. 95.

<sup>7</sup> GUIER, Jorge. E. Historia del Derecho P.29.

<sup>8</sup> FERNANDEZ BULTE, Julio. Manual de Historia general del Estado y el Derecho. Pág. 705 - 706



campesina y en la mayoría de los casos eran vendidas en los tiempos difíciles económicamente por sus propios padres. Esto contribuyó a que las clases altas no se degeneraran por Matrimonios frecuentes y así se fortalecían con la transfusión de sangre campesina<sup>9</sup>.

### **1.1.3 Babilonia**

El Matrimonio Babilónico parece haber sido monógamo, aunque Hammurabi dispuso que pudiera tomarse una segunda mujer generalmente una sierva que no tenía el mismo derecho que la esposa libre.<sup>10</sup> Existieron los Matrimonios a pruebas y las relaciones pre conyugales, sin embargo el verdadero Matrimonio era el preparado por los cambios presentes, que podía haber sido reminiscencia del viejo matrimonio por compra de la mujer.

### **1.1.4 Grecia**

La sociedad Griega al igual que todas las demás sociedades pasó por el periodo de la promiscuidad original. El Matrimonio era generalmente resuelto por los padres o parientes más cercanos y podría decirse que fue más arreglos de convivencia familiar, que situaciones en las que intervenía el amor. No obstante la ceremonia preliminar al Matrimonio eran los esponsales en donde la solemnidad del rito era exagerada, pues si se incumplía, formal o intrínsecamente, o la novia era entregada por un pariente que no tenía ese derecho, el Matrimonio resultaba nulo y en consecuencia los hijos declarados ilegítimos.

Los Matrimonios los preparaban los padres debido a la reclusión en la casa paterna en que vivían las jóvenes antes de su Matrimonio. La Ley se ocupaba poco de las mujeres, salvo en ciertas ocasiones especiales, tal es al caso cuando regulaba las cuestiones de la dote referida.

---

<sup>9</sup> GUIER, Jorge. Ob. Cit. Pag.67.

<sup>10</sup> Ibíd. Pág. 84 y 85.



El Matrimonio, era monógamo y de carácter religioso, el acuerdo matrimonial se daba entre los padres, la castidad era exaltada, el padre recibía una compensación económica, el adulterio era sancionado con la muerte o venta de la adúltera, el hombre escogía a la mujer pero si era estéril se pagaba una multa, el hombre era obligado a tolerar el adulterio siempre y cuando la mujer adulterara con un hombre más fuerte y desarrollado que él.<sup>11</sup>

### 1.1.5 Roma.

El Matrimonio en Roma<sup>12</sup> era precedido del noviazgo, concertado por los padres, con frecuencia sin consulta a los interesados. Se procuraban con él arreglos económicos. La unión matrimonial confería normalmente al marido la “manus”<sup>13</sup> sobre la esposa; un poder amplio sobre la patria potestad y que teóricamente, al menos, le facultaba incluso para dar muerte a la esposa. El poder pasaba del padre al marido en el matrimonio “cum manus”, y era retenido en el “sine manu”, menos frecuente y de carácter laico; los hijos en esta última forma matrimonial pertenecían a la familia de la mujer.

El matrimonio “cum manus” se refería a tres formas: la conferreatio, la coemptio y el matrimonio per usus.

La “conferreatio” era la forma más solemne y antigua. Al igual que la coemptio, se trataba de una mera fórmula: el matrimonio en todos los casos se fundaba en la voluntad de los cónyuges. Se celebraba el matrimonio ante el “pontifex maximus” otros sacerdotes y diez testigos y consistía en un sacrificio a Júpiter de una torta de harina (panis farrens) pronunciando los contrayentes una

---

<sup>11</sup> Los griegos pensaban que la mejor época para celebrar el matrimonio era el mes de julio o camelion sobre todo el día cuatro de la luna nueva o plenilunio.

<sup>12</sup> ENTRENA KLETT, Carlos M. Matrimonio, Separación y Divorcio. Pág. 107 al 110.

<sup>13</sup> “La manus, relación análoga a la patria potestad, es un poder eventual que el marido tiene sobre la mujer, y se dice poder eventual porque no todas las mujeres están sujetas al mismo, pues la manus no era necesaria para la existencia del matrimonio, el cual podía también ser sine manu, sin perder su esencia”.



formula solemne y sentándose en un doble escabel cubierto por la piel de un animal recién sacrificado; el “pontifex” les daba entonces a consumir la torta nupcial. Esta forma matrimonial era practicada por los patricios.

La “coemptio” era similar a una compra venta simulada, se contraía en presencia de cinco testigos. El esposo golpeaba una balanza con una moneda de cobre; luego de la ceremonia seguía una procesión encabezada por los novios, que, con los familiares e invitados, se dirigían al nuevo hogar. La novia era introducida en brazos a la casa.

El matrimonio “per usus” era una forma legal de convivencia que desemboca en genuino matrimonio. Exige, como toda unión conyugal, la madurez de sexo, el connubio y el consentimiento. La cohabitación por un año continuo, transformaba el hecho en la situación jurídica matrimonial. Era más moderna que las dos formas anteriores, se reconoce en las XII Tablas, por ello era una formula admisible a patricios y plebeyos, (puesto que la Ley citada era de aplicación a ambos órdenes). El matrimonio se podía disolver por la “usurpatio trinoctii” la ausencia voluntaria, durante tres noches de la esposa fuera de su casa.

Generalmente el matrimonio romano era indisoluble y el divorcio casi imposible.<sup>14</sup>

### **1.1.6 Germánico.**

La forma más antigua contra el Matrimonio era la simple compra, similar a la primitiva COEMPTIO Romana, por la cual se adquiría de la familia del padre de

---

<sup>14</sup> ENTRENA KLETT, Carlos. Ob. Cit. Tomo I, pág. 110: La disolución del matrimonio religioso, era muy difícil: para ello se necesitaba de otra ceremonia sagrada, pues solo la religión podía disolver lo que la religión había unido. El efecto de la “conferreatio” solo podía destruirlo la “diffarreatio”. Los esposos que deseaban separarse comparecían ante el hogar común, un sacerdote y varios testigos asistían a la ceremonia; se les presentaba una torta de flor de harina, pero la rechazaban, en vez de compartirla, luego en vez de las oraciones, pronunciaban fórmulas de recíprocas repulsión al consorte, y por parte de la mujer a los Dioses Lares del esposo; donde entonces la unión religiosa quedaba trunca. El matrimonio “coemptio” y el “per usus” era de más fácil disolución.



la mujer, no tanto a ésta, como a la autoridad que había desistir siempre sobre ella. Se presumía que las mujeres no podían bastarse por sí solas, sino que debían mantenerse bajo una autoridad sea, la del padre, los parientes o el marido.<sup>15</sup>

### **1.1.7 Los aztecas.**

El Matrimonio meramente contractual se destaca mayormente entre los aztecas pudiendo celebrarse por tiempo indefinido, bajo condiciones resolutorias o por ciertos plazos. En todos estos casos, la voluntad de los contrayentes se manifiesta ante el funcionario administrativo. Luego, si los contrayentes deseaban rectificar su unión y darle carácter de permanencia, recurrían ante el sacerdote para convertirla en verdadero compromiso sagrado.<sup>16</sup>

### **1.1.8 Francia.**

El Código de Napoleón consagró el Matrimonio como obligatorio, pasando a todas las naciones del mundo con carácter facultativo, apoyado desde luego por la Constitución de 1791 que considera el Matrimonio Civil como un contrato civil.<sup>17</sup>

## **1.2 Evolución Histórica da la Unión de Hecho Estable.**

Las Uniones de Hecho constituyen una forma de organización social conocida desde antaño, es una institución fundamental de la vida misma de todas las personas. Su configuración es tan antigua desde la primera unión de la pareja humana, partiendo de esa unión todas las investigaciones sobre el origen de la vida y desarrollo humano.

Los Romanos se refirieron a ellas con el nombre de *Concubinatus* que deriva del latín "*concubinatus*" y proviene de *cum cubare* que significa comunidad de

<sup>15</sup> GUIER, Jorge. E. Ob. Cit. Pág. 241. La organización familiar entre los germanos era la monogamia.

<sup>16</sup> BUITRAGO, Edgardo. El derecho y el estado precolombino en general y especialmente en Nicaragua. Pág. 21. El matrimonio por regla general fue de carácter monógamo.

<sup>17</sup> GUIER, Jorge. E. ob. Cit. Pág. 302 y 303.



lecho, es decir que se trata de una situación fáctica entre un varón y una mujer que cohabitan para mantener relaciones sexuales estables.<sup>18</sup>

### **1.2.1 Babilonia.**

En el Código de Hammurabi contenía preceptos respecto al concubinato en el párrafo 128 se refería que: “si uno toma una mujer y no fijó sus obligaciones, esta mujer no es su esposa”, lo cual ha sido interpretado en el sentido de que es menester contrato escrito para que exista matrimonio. En general los babilonios tenían una cierta libertad en cuanto a las relaciones sexuales preconyugales, uniones más o menos temporales que no necesitaban formularse por contrato, en estos matrimonios a pruebas era necesario usar para la mujer un distintivo como concubina, que tenía la forma de oliva hecha de piedra o tierra cocida.<sup>19</sup>

### **1.2.2 Grecia.**

El Concubinato fue conocido como Unión Legal de inferior rango que el Matrimonio, razón por la cual los hijos fueron perjudicados en el sentido de no poder gozar de un derecho que le pertenecía legítimamente, como es la ciudadanía. Se afirmaba: “el nacimiento de Unión Concubinaria no concede a los hijos la ciudadanía ateniense, aunque los padres fueran ciudadanos”; se equiparaba la condición de aquellos a la de los nacidos de una extranjera y no podían ser inscrito en el Registro de los Ciudadanos. Posteriormente en la edad clásica se admitió con cierta tolerancia el Concubinato y los hijos nacidos bajo esta institución mejoraron su condición y a través de la figura de la adopción, los hijos producto de esta unión eran legitimados.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> RIVERA ZAMORA, Xiomara. Juez de Distrito de Familia de Matagalpa. Presentación en seminario internacional sobre proyecto código de Familia. Unión de Hecho Estable. Pág. 01.

<sup>19</sup> GUIER, Jorge. E. ob. Cit. Pág. 84

<sup>20</sup> FOSAR BENLLOCH, E. estudios del derecho de familia, tomo III. Pág. 5



### **1.2.3 Roma.**

El Concubinatus clásico es una unión autorizada, aunque ilegítima de varón y mujer siendo esta última definida como una mujer soltera con alguien como si fuera casada.

Tener concubina no era contraria a la moral Romana, para la mujer no era deshonoroso ser concubina. En la época republicana el concubinato con mujeres libres y esclavas, se hizo más frecuente durante el principado, el concubinato tuvo reconocimiento social en el periodo clásico. La legislación Augustea no lo permitía ni lo regulaba, y ni siquiera lo considero digno de mención, si no que fue siempre una relación ilegítima semejante a cualquier otra.

El Concubinatus era la única forma posible de la unión con libertad y mujeres tachadas, sin infringir los preceptos de la Lex Iulia de adulteris del emperador Augusto; las donaciones entre concubinos eran válidas y a partir de Constantino los emperadores cristianos tienden a combatir el concubinato y procuran asimilar a los hijos de concubina, pero que al mismo tiempo encontraba bárbaros y pecaminosos que los padres no tuviesen ninguna obligación respecto a los hijos naturales.

En el tiempo de Justiniano el estado legal del concubinato solo era posible con mujeres libertas o ingenuas de mala reputación, se prohíbe el concubinato polígamo y requería las mismas condiciones de capacidad que un matrimonio, aunque la infidelidad de las concubinas no era considerada como adulterio.<sup>21</sup>

### **1.2.4 Fueros medievales.**

Entre los siglos XI al XVI, la Barragania fue influencia de las costumbres musulmanas en España. La Barragania no era un enlace vago indeterminado o

---

<sup>21</sup> FOSAR BENLLOCH, E. Ob. cit. Pág. 6 y 7



arbitrario más bien se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran: la permanencia y la fidelidad.

La generalidad con que los fueros hablan de las barraganas, así de los clérigos como de los legos, y aun de los casados, y sus disposiciones políticas y leyes civiles acerca de la conservación, subsistencia y derechos de hijos y madres, prueban, cuan universal era la costumbre, y si bien por algunos fueros estaban prohibido los legítimamente casados tener barraganas en público. Esa prohibición no se extendía a los de los solteros, a los cuales no era incidente ni indecoroso contraer y conservar descubiertamente semejante género de amistad.

La primera mención de la palabra barragana se halla en un documento de principios del siglo XI según De HINOJOSA.

Gacto Fernández afirma que parece se dieron dos clases de Barragania: una contraída en termino de especial dignidad para la mujer, que de hecho no se diferenciaba de la esposa legítima, en cuanto participaba de todas las facultades que se le reconocían a esta, y la ya conocida de orden inferior, en que la barragana apenas se diferenciaría de los criados y siervos.

Desde los primeros años de los descubrimientos iniciales y luego de la conquista y colonización española, los conquistadores tomaban a las indígenas simplemente como concubinas, aunque luego por la presión ejercida por los sacerdotes las convertían en sus legítimas esposas y las tendencias legisladoras nunca pretendieron prohibir tal unión, sino al contrario las alentaba.

El Concubinato en la época colonial fue una realidad latente, quizás porque para esta fecha estaba fresca la vigencia de la Barragania Medieval y sus consecuencias Jurídicas.



Salvador de Madariaga afirma que existieron conquistadores ilustres y oscuros que tomaron concubinas, pero a quienes trataron como esposas, salvo en el sacramento, que reservaban para poder enlazarlo con mujeres de la nobleza española es así como muchas indígenas fundaron grandes familias españolas y muchos hijos producto de la unión concubinaria alcanzaron grandes puestos como el gobernador del Perú Diego Almagro “el mozo”, y el poeta Garcilazo de la Vega, todos ellos vinieron a formar el primer núcleo de una aristocracia indiana. La situación de los hijos producto del concubinato mejoró, ya que el derecho castellano en cuanto a la filiación y derechos de esta tomo otra posición, permitiéndoles la legitimación a estos hijos, producto de la evidente realidad social indiana.<sup>22</sup>

### **1.2.5 El concubinato en el liberalismo.**

Este no se caracterizó como en el Derecho Romano o en el Derecho antiguo Español, pues para el primero la Unión Concubinaria constituyó una forma conyugal inferior al CONNUBIUM y el segundo se justificó para evitar la prostitución, la verdad es que en ambos ordenamientos se advierte un poderoso asunto social, que se dirigía a la desigualdad de clases y de cargos, rangos y honores, pero con el surgimiento de la revolución francesa y la doctrina del individualismo liberal, esta distinción desaparece, aunque la filosofía de esta corriente más bien agudizó la situación del concubinato ya que con respecto a este no se legisló ni se combatió, así se explica la concluyente sentencia que pronunció Napoleón Bonaparte en el Consejo de Estado: “los Concubinos se pasan sin la Ley, la Ley se desentiende de ellos”. Con respecto a los hijos habidos de uniones extramatrimoniales, Napoleón expresó que la sociedad no tenía interés en que sean reconocidos los bastardos.

---

<sup>22</sup> FOSAR BENLLOCH, E. Ob. cit. Pág. 14, 15 y 16



Sin duda la situación jurídica de la mujer fue menospreciada por la revolución liberal al estructurar su ordenamiento civil, fue así como la unión de hecho estable no significó nada excepcional en la Francia revolucionaria.<sup>23</sup>

### **1.3 Regulación Jurídica de ambas Instituciones a través de la Historia Nacional.**

#### **1.3.1 El matrimonio:**

Históricamente en Nicaragua la documentación del Matrimonio ha sido muy escasa pero existen observaciones de éste, desde épocas antañas. En el relato del cronista Gomara dice “todos tomaban muchas mujeres, empero una es la legítima, y aquella con la ceremonia siguiente: ata un sacerdote los novios por los dedos meñiques metiéndolos en una camarilla que tiene fuego haciéndoles ciertas amonestaciones y muriéndose la lumbre quedan casados”.

Don Tomas Ayón observa lo siguiente: que los indios, tan inclinados a introducir la religión en todos sus actos no la hiciesen intervenir en los casamientos, y es que en vez de buscar para su celebración un sacerdote de la tribu, llaman al señor del pueblo dando así al matrimonio el carácter de un contrato puramente civil.<sup>24</sup>

En 1867 el Código Civil se basó en las Leyes Coloniales Españolas, que era una combinación del Derecho Romano, Germánico, el Feudal, el Canónico y el Consuetudinario. En lo relativo al Derecho del Matrimonio claramente se establecía el objetivo de someter a la mujer bajo el dominio absoluto del hombre.

<sup>23</sup> ZANNONI, Eduardo A. El concubinato. Pág. 16, 17 y 18.

<sup>24</sup> BUITRAGO, Edgardo. Ob. cit. Pág. 54



En su artículo 103 el Código Civil, definía al matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

El Matrimonio se celebraba ante la autoridad eclesiástica, creándose *ipso jure* una sociedad de bienes bajo la administración del marido.

En 1898 bajo el Régimen Liberal de José Santos Zelaya, se promulgó una Ley que dejara sin efecto el Matrimonio Religioso reconociendo como válido el celebrado por autoridades civiles. El Código Civil de esta época introdujo concepto moderno a lo referente al Derecho de Familia y en particular a la Institución del Matrimonio. Terminando con la injerencia eclesiástica estableciendo que el Matrimonio: “es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio”. Así mismo introduce nuevos elementos que eliminan las concepciones anteriores como lo relativo a la indisolubilidad del matrimonio lo que sienta las bases para la creación de la figura del divorcio y eliminando la sociedad de bienes, y de igual manera le concede la patria potestad sobre los hijos al marido y solo en defecto del padre a la mujer.

En 1904 se promulgó el Código Civil el que despojó de efecto legal alguno al matrimonio autorizado. De igual manera la iglesia no reconocía matrimonio alguno que no fuera el religioso viendo como concubinos a los casados solo civilmente.



En 1926 el Estado reconoció los efectos civiles del Matrimonio Religioso mediante la inscripción del mismo en el Registro de Estado Civil de las Personas por el párroco oficiante, manteniéndose el Matrimonio Civil.<sup>25</sup>

La Constitución Política aprobada en el 2014 en su artículo 72 señala que el Estado protege a la Institución del Matrimonio manifestando que descansa en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer, y podrán disolverse por el mutuo consentimiento o por voluntad de una de las partes.<sup>26</sup>

Con la aprobación del Código de Familia en el año 2014 la Institución del Matrimonio se encuentra regulada en su Título III capítulo I, II, III, IV y V.

Refiriéndose al Matrimonio en el artículo 53 como “la Unión Voluntaria entre un hombre y una mujer constituida por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con actitud legal para ellos, a fin de hacer y compartir una vida en común y constituir una familia basada en la solidaridad y el respeto mutuo”.<sup>27</sup>

### **1.3.2 Unión de hecho estable.**

En nuestro ordenamiento Jurídico anteriormente no existía una ley específica que regulara esta Institución, aun así la Unión de Hecho Estable estaba reconocida por nuestra Constitución Política de 1987; reconocimiento jurídico que se le da por primera vez en la historia nacional como norma Constitucional a la unión de hecho estable, en mismos términos que el matrimonio, asegurando que la ley regulara la materia, en las Constituciones anteriores existió un silencio y solo se aceptaba la familia que se integraba bajo la protección del matrimonio, negando la realidad

<sup>25</sup> MEZA GUTIERREZ, María Auxiliadora. Personas y familia. Pág. 102, 103, 104 y 105.

<sup>26</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Arto. 72. Aprobada en 18 de febrero del 2014.

<sup>27</sup> CODIGO DE FAMILIA. Ley 870, Arto. 53 aprobada 8 de octubre del 2014, en la Gaceta diario oficial No 190.



social de las uniones de hecho, y por consiguiente, la protección y tutela jurídica por el Estado.

Se estima que dicha institución es una forma de Constituir Familia, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de 1987 que en su arto. 72 cita: “El Matrimonio y la Unión de Hecho Estable están protegidos por el Estado, descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La Ley regulará esta materia.”

La unión de hecho estable es la unión sin estar casados legalmente, pero con la misma finalidad, es decir que la pareja convive como si estuviera unidos conforme la ley, y así es vista socialmente. No es una relación eventual o temporal, o de días. Se trata de la vida en común, la vida en familia.

El arto. 1, inciso ñ) del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, del año 1982,<sup>28</sup> define el concepto “Compañera de vida del asegurado”, definiéndola como la Mujer soltera que convive bajo el mismo techo con el asegurado no casado, por un periodo mayor de cinco años continuos o que hayan tenido hijos, definición a la que el legislador le incorpora requisitos de cohabitación, temporalidad y aptitud nupcial, todo con el propósito de cobijar a la conviviente del asegurado con los beneficios de la Seguridad Social.

El decreto 1065; Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre-Hijos, en su Arto. 6, también aprobada en el año 1982,<sup>29</sup> contemporánea con el reglamento de seguridad social, hacía referencia a la Convivencia en Unión de Hecho, pero no precisamente para dar una definición de la misma, sino en atención a las pautas a

<sup>28</sup> REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL. Arto. 1. Decreto No. 975. Gaceta No. 49, del 1 de marzo de 1982.

<sup>29</sup> Decreto N° 1065, Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre-Hijos. Arto. 6, publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 155 del 3 de julio de 1982.



seguir ante la falta de acuerdo entre los padres, casados o no, sobre el cuidado del menor, su representación y la administración de sus bienes.

También, la Ley 143; Ley de alimentos,<sup>30</sup> en su arto. 5 se refería a la obligación alimenticia, considerando a la Unión de Hecho Estable, aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- 1- Que hayan vivido juntos durante un Período de Tiempo apreciado por el Juez.
- 2- Que entre ellos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre mal Juez, la intención de formar un hogar.

En su artículo 6 establece que se deben alimentos en el siguiente orden: primero a los Hijos, al Cónyuge, El Compañero en Unión de Hecho Estable<sup>31</sup>.

También existen cuerpos normativos que han hecho referencia a la figura de la unión de hecho estable, tales como:

La Ley 641;<sup>32</sup> Código Penal del año 2007, en su artículo 155 expresa: Violencia doméstica entre familiares: “quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psíquica contra quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente en Unión de Hecho Estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad”.

La ley 240-513, “Ley de control del tráfico de migrantes ilegales”<sup>33</sup> del año 2005, expresa en su artículo 3: Derecho a solicitar Estatus Migratorio “el Matrimonio o Unión de Hecho Estable con un Nicaragüense, Debe probar: Convivencia no menor de 2 años. Probar con tres testigos del lugar de residencia”.

<sup>30</sup> Ley N° 143, Arto. 5. publicada en la Gaceta No. 57 del 24 de Marzo de 1992.

<sup>31</sup> Los cuerpos normativos anteriormente citados (Decreto 1065 y ley 143), fueron derogados por la ley 870, Código de Familia, publicado en Gaceta, Diario Oficial, N° 190 del 8 de octubre del 2014.

<sup>32</sup> Ley 641 Código Penal de la Republica de Nicaragua. Arto. 155.

<sup>33</sup> LEYES 240-513. Ley de control del tráfico de migrantes ilegales, Arto. 3. aprobada el 26 de Noviembre de 2004 en texto refundido con la Ley 240, publicada en la Gaceta Diario Oficial 220, del 20 de Noviembre de 1996.



El decreto N° 862, Ley de adopción,<sup>34</sup> en su artículo 5 inc. 2 establecía que “la adopción puede ser solicitada: por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable”.

Hoy en día nuestro país consta con un cuerpo normativo que regula esta institución, nos referimos a la **Ley 870** Código de Familia, la cual entró en vigencia en abril del 2015. Esta norma jurídica reglamenta esta institución en su título III capítulo VI, dedicándole el capítulo entero a la Unión de Hecho Estable.

#### **1.4 Aspectos Teóricos del Matrimonio y de la Unión de Hecho Estable.**

Es importante definir y reconocer las cuestiones básicas y decisivas que de éstas instituciones familiares se suscitan, ya que constituyen un hecho social de la vida cotidiana de las personas, por la necesidad de éstas de constituir una familia.<sup>35</sup>

Es necesario precisar las nociones básicas de éstas, debido a que, constituyen la organización familiar, la base y fundamento de la sociedad, es por ello que se debe prestar atención especial a éstas desde el punto de vista jurídico. Partiendo por la institución que ha sido reconocida desde tiempos remotos en nuestra legislación, como es el matrimonio.

<sup>34</sup> DECRETO No. 862, Ley de Adopción, del 8 de junio de 1981. Arto 5. Derogado por la ley 870, Código de Familia, publicado en Gaceta, Diario Oficial, N° 190 del 8 de octubre del 2014.

<sup>35</sup> La familia es vista como el grupo del cual surgen los individuos que conforman la sociedad; se encuentra reconocida en nuestra legislación por la Constitución Política en su artículo 70 el cual textualmente dice así: “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado”. Las normas en materia de Familia se encontraban dispersas en nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Civil o en leyes especiales como las relativas al patrimonio familiar, la adopción, la disolución del matrimonio, las relaciones entre madres, padres, hijos e hijas. los alimentos, la responsabilidad paterna y materna. y no es hasta la promulgación del código de familia, cuyo objetivo es poder contar en nuestro ordenamiento jurídico con una norma que regule en un solo cuerpo jurídico los temas de familia, que se regula el concepto de familia igual al de la Constitución agregándole la integración de ésta, se encuentra en el artículo 37 del Código de Familia que hace mención de que la familia está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el Matrimonio o Unión de Hecho estable entre un hombre y una mujer.



### 1.4.1. Institución del Matrimonio.

El Matrimonio se puede catalogar como una de las instituciones más importantes y fundamentales del Derecho, de la Religión y de la Sociedad, por constituir tradicionalmente la base de la familia.

#### 1.4.1.1. Concepto.

Tradicionalmente se ha venido definiendo el matrimonio siguiendo las sencillas palabras de un fecundo jurisconsulto romano “Modestino” cuando expresa con precisión que “es la unión estable de un hombre y una mujer ordenada a una plena comunidad de vida”. Ésta definición clásica no podía ser más exitosa puesto que ni tan siquiera choca con diferentes visiones, en ocasiones tan opuestas, como la del Derecho canónico que le da la finalidad de la procreación y educación de la prole, a la que vincula su propia validez y eficacia , hoy sólo choca tal noción con su exigencia de la heterosexualidad.

Por otra parte, y desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, ha sido definido el matrimonio como “un contrato que crea una unión estable entre un hombre y una mujer, con un entramado de derechos y obligaciones entramado por el Derecho”, opción con la que nos hemos identificado en mayor medida, cuenta de tal carácter contractual que hemos compartido.<sup>36</sup>

Para *Kant*, en su fría lógica, sólo es “la unión de un hombre y una mujer para la satisfacción de sus cualidades sexuales, consagradas por la ley”.

Para *E. Rubio*, el Matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> ACEDO PENCO, Ángel. Ob. Cit. Pág. 47.

<sup>37</sup> ENTRENA KLETT, Carlos M. Ob. Cit. Pág. 39 y 41.



El matrimonio es una forma de constituir familia, de conformidad al artículo 72 Cn., que incluye una creación jurídica sustancial, puesto que supera ampliamente el concepto tradicional civilista del matrimonio, definido en el artículo 94 del código civil (*actualmente derogado por el código de familia*) como “un contrato solemne por medio del cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida, teniendo por objeto la procreación y el mutuo auxilio”. La Carta Magna hace descansar el matrimonio en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer, concepción que es recogida en el *Código de Familia* en su artículo 53, el cual también incluye los valores constitucionales de solidaridad y respeto mutuo como base del matrimonio, entre los que no hace referencia a la procreación como fin del matrimonio, siguiendo la amplia cobertura de la norma constitucional.

Quedando definido el matrimonio en dicho artículo de la siguiente manera: “El Matrimonio es la unión voluntaria entre un hombre y una mujer constituida por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con aptitud legal para ello, a fin de hacer y compartir una vida en común y constituir una familia basada en la solidaridad y el respeto mutuo. El matrimonio surtirá todos los efectos jurídicos desde su celebración y debe ser inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas”.

#### **1.4.1.2. Características.**

De este concepto se desprenden las siguientes características:

- 1- Unión voluntaria de un hombre y una mujer.
- 2- Se constituye por el consentimiento de los contrayentes.
- 3- Unión cuyo objetivo es hacer y compartir una vida en común y constituir una familia.
- 4- Surte efectos jurídicos desde su celebración.
- 5- Su inscripción debe ser en el Registro del Estado Civil de las Personas.



Con respecto a la primera se establece que solo se considera matrimonio a las uniones de personas de distinto sexo, es decir, de un hombre y una mujer, y se refiere a que es un acto jurídico voluntario.

La segunda se refiere a que la constitución del matrimonio debe ser de mutuo consentimiento, debido a que este no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que requiere la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes.

La tercera se refiere a que el objetivo principal y primordial del matrimonio es la formación de la familia a través del hombre y la mujer.

La cuarta nos dice que una vez celebrado el matrimonio les otorga iguales derechos y obligaciones para el hombre y la mujer contrayente.

Y por último todo matrimonio debe estar inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas dentro de los treinta días hábiles contado a partir de su celebración. Es necesaria la inscripción, a fin de que surta los efectos de ley frente a terceros.

#### **1.4.1.3. Tipos de matrimonio o matrimonios especiales.**

Reciben este nombre por celebrarse ante circunstancias particulares y mediante la presentación u omisión de los documentos exigidos por la ley<sup>38</sup>, así:

##### **- Por Poder Especialísimo:**

En este caso se habilita, mediante un poder especialísimo, a otra persona del mismo sexo del mandante, para la celebración del acto. El instrumento se realiza en escritura pública, que puede ser revocada antes de la celebración del

---

<sup>38</sup> MEZA GUTIERREZ, Auxiliadora. Ob. Cit. Pág. 110.



matrimonio. Si se da el matrimonio con el mandato ya revocado el acto se considera nulo.

Este tipo de matrimonio puede tramitarse por medio de persona apoderado y el matrimonio mismo, contraerse mediante poder especialísimo. El mandato para el matrimonio deberá otorgarse en escritura pública con indicación de la persona con quien se va unir, debiendo la persona apoderada ser del mismo sexo del poderdante y plenamente capaz. Esto según con el arto.73 del Código de Familia.

- **Putativo:**

Es aquel en que uno o los dos cónyuges han creído por error que lo han contraído válidamente, cuando en realidad existían impedimentos y es indispensable que exista la buena fe. El error puede ser de hecho o de derecho.

Este tipo de matrimonio nuestro ordenamiento jurídico lo consigna como el matrimonio celebrado bajo impedimento relativo o prohibitivo esto de acuerdo al arto 61 CF, estableciendo que serán válidos sin que se requiera declaración expresa, por el hecho de que los contrayentes continúen voluntariamente unidos después de un mes de tener conocimiento del vicio o cesado los hechos que los motivaron.

- **En peligro de muerte.**

Este tipo de matrimonio puede celebrarse sin que se presenten los documentos de ley ni se publiquen los edictos, siempre y cuando uno de los novios se encuentre en inminente peligro de muerte. El juez comprobará esta situación con el dictamen oral del forense o de otro facultativo<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> MEZA GUTIERREZ, Auxiliadora. Ob. Cit. Pág.111.



En el arto 66 del CF establece: que en caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, las personas autorizadas para celebrar el matrimonio, podrán celebrarlo aun cuando no se cumpla con los requisitos señalados en este código, referido a los impedimentos relativos y prohibitivos. En estos casos, el impedimento no deberá ser manifiesto.

No obstante, si la persona que se encontrase en peligro de muerte no falleciere, deberán llenar los requisitos en un término de sesenta días, bajo pena de nulidad, debiendo observarse lo relativos a los impedimentos matrimoniales.

- **En el extranjero:**

Se realizan ante el Agente Diplomático o Cónsul de Nicaragua con arreglo a nuestras leyes, en correspondencia con el arto.42 del Código de Bustamante. Debe presentarse el acta de matrimonio en el estado civil de las personas dentro de los tres meses de su vuelta al país<sup>40</sup>.

El Código de Familia en su arto 15 se refiere a: El matrimonio celebrado en otro país de conformidad con las leyes de éste, será reconocido cuando no contravenga al presente código, produciendo los mismos efectos jurídicos como si se hubiese celebrado en territorio bajo jurisdicción nicaragüense, siempre que cumpla con el requisito de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Así mismo, en su artículo 75 nos habla sobre la validez de este tipo de matrimonio mencionando que: el matrimonio celebrado entre personas extranjeras fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo a las Leyes de país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en Nicaragua si fijaren su residencia en éste.

---

<sup>40</sup> MEZA GUTIERREZ, Auxiliadora. Ob. Cit. Pág.112.



De igual forma el artículo 78 se refiere al matrimonio celebrado en el extranjero sin capitulaciones de bienes estableciendo que: son aquellos que se ha contraído en el extranjero y fijaren su domicilio en Nicaragua, se tendrán como no separados de bienes, siempre que de conformidad a las leyes bajos cuyo imperio se casaron.

De la misma manera el matrimonio celebrado en el extranjero entre nicaragüenses o entre nicaragüense y extranjero también producirá efectos civiles en el territorio nacional, siempre y cuando se haya realizado con todas las formalidades y cumpliendo con los requisitos que en el lugar de su celebración establecen las leyes. Esto de acuerdo al artículo 76 del Código de Familia.

#### **1.4.1.4. Requisitos y trámites para su celebración y validez.**

Para la validez y existencia del matrimonio, y para que se le puedan atribuir efectos jurídicos, es necesario que los contrayentes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, a los que denominaremos requisitos de fondo y requisitos de forma.

##### **- Requisitos de fondo e impedimentos para contraer matrimonio.**

##### **A) Los requisitos de fondo<sup>41</sup> son:**

- **Edad:** por regla general “son aptos legalmente para contraer matrimonio el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad”, así lo indica el arto.54 Código de Familia. Por lo tanto, pueden declarar libremente su consentimiento.
- **El consentimiento:** Consiste en la manifestación libre del acuerdo de voluntades para contraer matrimonio, sin el cual el matrimonio sería inválido e

---

<sup>41</sup> Los requisitos de fondo se dividen en positivos y negativos. Los primeros se refieren a todas las cualidades que deben reunir los novios para contraer válidamente el matrimonio y tienen por objeto asegurar el respeto y la consideración de los intereses de la sociedad, de los esposos y de la familia; y los segundos son los impedimentos para contraer matrimonio y se clasifican en tres categorías: absolutos, relativos y prohibitivos.



inexistente. El consentimiento lo indica el arto. 53 Código de Familia el cual cita: "...constituida por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes..." siendo el principal presupuesto para poder celebrar un matrimonio válido, debido a que se precisa que las dos personas que van a suscribirlo tengan pleno conocimiento de los efectos jurídicos esenciales que se derivan del matrimonio y que además deseen libremente contraerlo.

Para los mayores de edad, basta con expresar su voluntad de contraer matrimonio libre de violencia y vicios en el consentimiento. Sin embargo cuando se trata de menores de edad, siempre que cuenten con dieciséis años cumplidos, estos deberán obtener el consentimiento de los que ejerzan la patria potestad, de su tutor o representante legal; lo que manifiesta el artículo 54 del código de familia en su párrafo segundo: "...los representantes legales de los adolescentes podrán otorgar autorización para contraer matrimonio, a los adolescentes con edad entre dieciséis y dieciocho años de edad".

- **Diferencia de sexo:** el matrimonio lleva implícito, por definición, que éste sólo se puede contraer entre un hombre y una mujer, y en este sentido se manifiesta tanto la doctrina como la legislación nacional, en nuestro caso y en muchos países todavía<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> ACEDO PENCO, Ángel. Ob. Cit. Pág. 4: Aunque en la actualidad ya existen estados en el mundo que reconocen y regulan el matrimonio homosexual, homologándolo al heterosexual en sus legislaciones o mediante leyes autónomas. La legislación española lo define "como la unión de solo dos personas, de igual o diferente sexo, con la finalidad de llevar a cabo una comunidad de vida y existencia, con cierta vocación de permanencia y estabilidad, reconocida plenamente por el Ordenamiento jurídico". Países Bajos ha sido el primer estado del mundo en reconocer legalmente el matrimonio entre personas del mismo sexo, vigente desde el día 30 de abril de 2001. Le siguió Bélgica, el 30 de enero de 2003. España se sitúa en el tercer país del mundo, y el primero de Iberoamérica, en reconocerlo expresamente, recogiendo en el articulado del Código civil, en vigor desde el día 3 de julio de 2005, dotándole de idéntica validez y eficacia jurídica que la prevista para el matrimonio entre personas de diferente sexo. Le han seguido Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Argentina y Dinamarca, por lo que, son ya doce los países que reconocen legalmente el matrimonio entre homosexuales en todo su territorio, siendo Irlanda el más reciente en el mes de mayo de 2015. También se reconoce, pero solo en ciertos estados, jurisdicciones o regiones, de otras tres extensas naciones: EEUU, México y Brasil.



A la situación que produce la ausencia de cualquiera de estos requisitos se les denomina tradicionalmente *impedimentos matrimoniales*.

### **B) Impedimentos para contraer matrimonio:**

La validez del matrimonio depende de que no existan impedimentos para la celebración del mismo, los que se encuentran determinados en las disposiciones establecidas en el Código de Familia; el que le dedica un capítulo bajo el epígrafe “de los impedimentos matrimoniales” lo ubica desde su artículo 56 al 61. Consisten en prohibiciones para contraer matrimonio, en circunstancias que pueden afectar su validez y su existencia, y que tienen por objeto generar seguridad jurídica para las partes contrayentes.

Establece el Código de Familia en su artículo 56, que: “Son impedimentos matrimoniales, aquellos hechos o circunstancias, que de alguna manera limitan la capacidad de ejercicio de las personas interesadas en contraer matrimonio.

Los impedimentos para contraer matrimonio son: absolutos, relativos y prohibitivos. Los impedimentos absolutos se aplican a las personas en general y los relativos y prohibitivos, se establecen en atención a la posición jurídica que ocupan respecto de otra persona”.

**Los impedimentos absolutos:** se encuentran establecidos en el Arto. 57 de dicho Código, el cual cita:

No podrán contraer matrimonio o declarar la unión de hecho estable:

- a) Los niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis años de edad;
- b) Con tercera persona, quienes estén en unión de hecho estable, debidamente reconocida y las personas unidas por vínculo matrimonial;



- c) El que careciere de capacidad mental que lo imposibilite de expresar inequívocamente, su voluntad para otorgar su consentimiento;
- d) Los ascendientes y descendientes y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad; y
- e) Las personas condenadas por la autoría y participación del delito de homicidio doloso de uno de los cónyuges y pretenda contraer matrimonio o unión de hecho estable declarada con él o la cónyuge sobreviviente.

**Impedimentos relativos** los señala el artículo 58 CF, el cual establece que:

No podrán contraer matrimonio:

- a) Los que no estén temporalmente en pleno ejercicio de su razón al momento de celebrarse el matrimonio;
- b) Cuando la voluntad se manifieste con error en la persona, por miedo o intimidación, violencia o dolo; y
- c) Los y las adolescentes menores de dieciocho y mayores de dieciséis años de edad, que no contaren con la autorización del representante legal.

**Impedimentos prohibitivos:** Regulados en el artículo 59 CF, el que expresa que: “Es impedimento prohibitivo, el de la tutora, tutor o cualquiera de sus descendientes con el tutelado, mientras las cuentas finales de la tutela no estén debidamente canceladas”.

Los efectos de la celebración del matrimonio bajo impedimento, se establecen en el artículo 60 CF, y con respecto a estos expresa: que “El matrimonio contraído mediante la existencia de impedimento absoluto se declarará nulo a solicitud de parte o aún de oficio por autoridad judicial, en cualquier tiempo posterior a su celebración; el celebrado mediante la existencia de algún impedimento relativo o prohibitivo será anulable, a petición de parte interesada”.



El matrimonio celebrado bajo impedimento relativo o prohibitivo será válido sin que para ello se requiera declaración expresa, por el hecho de que los contrayentes continúen voluntariamente unidos después de un mes de tener conocimiento del vicio o cesado los hechos que lo motivaron. Según el Arto. 61 CF.

- **Requisitos de forma para contraer matrimonio:**

Los requisitos para contraer matrimonio son un mecanismo legal para que la unión matrimonial tenga eficacia, validez y existencia, frente al Estado, la sociedad y terceros.

De tal manera que para la celebración del matrimonio hay que tomar en cuenta dos situaciones: la primera, que debe existir la manifestación de voluntad o consentimiento de los contrayentes, pero al mismo tiempo es indispensable que concurra el Estado estableciendo los requisitos de fondo y los criterios formales que debe tener la declaración de voluntad para que tenga validez el matrimonio.

Se refiere a la solemnidad del acto del matrimonio, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**A) Requisitos previos a la celebración del matrimonio:**

Se refiere a éstos, el artículo 64 del Código de Familia, y menciona que: “quienes intenten contraer matrimonio, previamente han de presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de matrimonio en donde se consignarán sus nombres y apellidos y los de sus padres, profesión u oficio, lugar de nacimiento de cada uno de ellos y su residencia o domicilio;
- b) Certificado de nacimiento de las personas solicitante;



- c) Cédula de identidad ciudadana de las personas solicitantes;
- d) Constancia de soltería extendida por el Registro del Estado Civil de las Personas; prueba de viudez si alguno de los cónyuges hubiere sido casado o certificación de la disolución del matrimonio o de la unión de hecho estable, si alguno de los contrayentes hubiese estado casado o en unión de hecho estable con anterioridad o testimonio debidamente inscrito de la declaración de disolución por mutuo consentimiento;
- e) Testimonio de la escritura pública donde conste el poder especialísimo para solicitar y contraer matrimonio, si no comparecen personalmente;
- f) Certificado de nacimiento de los hijos e hijas comunes que se pretenden reconocer en su caso;
- g) Constancia de que se ha concedido la debida autorización, por quien corresponda; y
- h) Identificación de los representantes legales que autoricen el matrimonio, cuando proceda.

Además de los documentos, deberán acompañarse por dos personas idóneas, debidamente identificadas que depongan bajo promesa de ley que las personas contrayentes tienen libertad para unirse en matrimonio. Los parientes son hábiles para testificar en esta materia.

**B) Requisitos especiales:** establecidos en el artículo 65.

- a) Certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas de la tutora o el tutor, según corresponda;
- b) Inventario solemne de los bienes que estén administrando el viudo o viuda de los hijos del matrimonio precedente que estén bajo su tutela y cuyos bienes les pertenezcan a éstos, como herederos del cónyuge difunto o con cualquier otro título a fin de excluirles de los regímenes económicos del nuevo matrimonio;



- c) Certificado de negativa de bienes extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil correspondiente, cuando hubiere hijos o hijas que sean niños, niñas o adolescentes del matrimonio precedente y estos no tuvieren bienes inscritos a su favor;
- d) Certificado de negativa de hijos e hijas extendido por el Registro del Estado Civil de las Personas correspondiente, cuando no hubiere hijos o hijas que sean niños, niñas o adolescentes de matrimonio precedente.

No se autorizará la celebración del matrimonio, mientras no se cumplan los requisitos antes señalados.

#### **1.4.1.5. Naturaleza jurídica.**

Tradicionalmente el Matrimonio se encontraba regulado por el Código Civil, que le daba un carácter contractual, al definirlo como un contrato solemne, otorgándole una naturaleza jurídica meramente contractual.

Con la entrada en vigencia del Código de Familia la naturaleza jurídica del matrimonio nace de la voluntad de las partes conservando aun así su esencia contractual, al otorgarles a los cónyuges la voluntad y facultad de ponerse de acuerdo en las capitulaciones matrimoniales y escoger el régimen económico que a bien les convenga.

La doctrina ha debatido sobre la naturaleza del matrimonio. En palabras de Meza Gutiérrez el matrimonio no es un contrato porque si bien prima la voluntad de las partes para que se realice dicho acto solemne, no es un negocio jurídico, ya que el negocio jurídico es un acuerdo de voluntades en donde el incumplimiento genera consecuencias patrimoniales y el matrimonio es una institución familiar personal del número de familia carente de relaciones patrimoniales. Por lo tanto la naturaleza jurídica del matrimonio es un acto jurídico.



Albadalejo menciona que como naturaleza jurídica la doctrina establece que el matrimonio es un contrato por ende un negocio jurídico ya que prima el acuerdo de voluntades de la pareja para realizar dicho acuerdo solemne.

Dicho debate puede ser explicado de la siguiente forma: existen dos elementos a tomar en consideración para explicar jurídicamente a la institución: el acto jurídico y la relación jurídica.

Por cuanto hace al acto jurídico, se refiere a que su existencia, reconocimiento y efectos están sujetos al cumplimiento, por parte de los contrayentes, a los requisitos y formalidades que para su celebración se establecen en la ley respectiva.

En lo relativo a la relación jurídica, implica la necesaria existencia de la manifestación de voluntad de los contrayentes, en el acuerdo de voluntades para celebrar el matrimonio, que tiene como resultado la creación de una relación jurídica o vínculo familiar sancionada por el Estado. Ello ha llevado a afirmar que el matrimonio es un acto jurídico, que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez.

Por ello, el matrimonio implica tanto el vínculo jurídico que se crea entre los contrayentes, por efecto del acuerdo de voluntades, como el acto jurídico que le da origen, el que se encuentra regulado en cuanto a su celebración por Código de Familia.

En virtud de lo anterior, en la doctrina se ha clasificado al matrimonio como un acto jurídico mixto que exige la voluntad de las partes y la voluntad del Estado, la cual se manifiesta, primero, en el reconocimiento de la validez del acto en virtud



de cumplirse con los requisitos y formalidades exigidos por la ley, y, segundo, por el reconocimiento que da al acto jurídico del matrimonio a través de la resolución o acta de la autoridad administrativa competente.

#### **1.4.2. Institución de Unión de Hecho estable.**

La Unión de Hecho Estable al igual que el matrimonio son las dos instituciones constitucionales reconocidas como formas de constituir una familia en nuestro país, las cuales están protegidas por el Estado y descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer, que podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes, de conformidad con la ley de la materia. En base al Arto.72 Cn.

La constitución política de 1987 reconocía ésta institución por ser una fuente de constitución familiar, aunque en ese momento no existiera una ley específica que se encargara de regularla.

Con la promulgación del Código de Familia, la unión de hecho estable queda regulada en su Capítulo VI, equiparándola con el matrimonio en cuanto a derechos y obligaciones; al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política.

##### **1.4.2.1. Concepto.**

Es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo que viven y cohabitan como si estuvieran casados.

Un hombre y una mujer pueden unirse de hecho, sin que entre ellos medie vínculo matrimonial.



El chileno *Somarriba Undurraga* lo conceptualiza como “la unión de un hombre y una mujer, que mantienen relaciones sexuales y que comparten una vida en común”<sup>43</sup>.

El autor Peruano *Héctor Cornejo Chávez*<sup>44</sup> distingue dos diferentes acepciones:

En sentido amplio; Concubinato o Unión de Hecho es aquella donde un varón y una mujer, hagan sin estar casados, vida de tales.

En sentido restringido, se exige la concurrencia de ciertos requisitos para que la convivencia marital sea tenida por concubinaria.

Unión de hecho es la situación de hecho en que se encuentra un hombre y una mujer que hacen vida marital sin estar casados. Suele dársele algunas denominaciones como: convivencia, pareja de hecho, unión libre, concubinato, pareja no casada, uniones no matrimoniales y parejas estables.

El arto. 83 del Código de Familia la define así: “la unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente. Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes.

La condición de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición de estabilidad, se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante”.

<sup>43</sup> SOMARRIBA UNDURRAGA, Manuel. Indivisión y Partición. pág. 92.

<sup>44</sup> RIVERA ZAMORA, Xiomara. Ob. cit. Pág.2.



#### **1.4.2.2. Características.**

1. Acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer.
2. Singularidad: La monogamia es fundamental en nuestra legislación. La singularidad excluye que cualquiera de los convivientes tenga otra unión ya sea un matrimonio o unión de hecho estable. Consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer.
3. Estabilidad: La relación de los convivientes no puede ser momentánea ni accidental. Debe ser duradera y constante. Se establece en dos años.
4. Sin impedimento legal: Ambos deben ser solteros y mayores de 18 años.

#### **1.4.2.3. Supuestos de la Unión de Hecho Estable.**

La Unión de Hecho Estable debe cumplir con los siguientes supuestos:

- a) Un elemento de hecho: consistente en la posesión de estado de pareja para tener la forma de casados; es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial.
- b) Una condición de temporalidad: que puede ser entendida, implicando continuidad, regularidad y duración de al menos dos años consecutivamente.
- c) Una condición de publicidad: la ley señala que debe tratarse de una unión notoria, arto.83, condición que debe probarse, como lo señala el artículo 87, que menciona que la unión de hecho estable declarada o reconocida ante la persona autorizada, asentada en el protocolo del notario o inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, demuestra la convivencia existente entre un hombre y una mujer.
- d) Una condición de fidelidad: que consiste en el respeto recíproco y del compromiso moral que se imponen los convivientes al aceptar una modalidad de vida que guarde relación con la unión voluntaria que han asumido que conlleva a la protección de la familia.



- e) Una condición de singularidad: esta condición consiste en la existencia de una sola pareja, convivencia entre un hombre y una mujer.
- f) Un elemento de capacidad: este elemento consiste en exigir a los convivientes la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio. Principalmente que sean mayores de edad según la ley y que no exista el impedimento de un vínculo anterior.

#### **1.4.2.4. Requisitos.**

- 1- Debe estar compuesta por un hombre y una mujer: es decir, la unión homosexual no presenta el mismo reconocimiento que la unión heterosexual.
- 2- Libertad de estado de los convivientes: se refiere a la actitud legal, que no exista impedimentos legales, como estar unidos por vínculo matrimonio o unidos en unión de hecho estable debidamente reconocida.
- 3- Edad requerida por la ley, la que se fija en los 18 años cumplidos como edad mínima tanto para el hombre como para la mujer.
- 4- Estabilidad: se cumple cuando la convivencia en el hogar sea constante.
- 5- Publicidad: ya sea por declaración en protocolo, por sentencia judicial o por inscripción registral.
- 6- Singularidad: quiere decir que sea una pareja exclusiva. Consiste en manifestar que no hay más de una mujer, o en su caso, más de un hombre.
- 7- Periodo de convivencia: equivalente a dos años mínimos de convivencia.

De forma análoga se le confieren los mismos requisitos establecidos para el matrimonio en el Código de Familia.

#### **1.4.2.5. Formas de Constituirse.**

##### **- Por escritura pública ante notario.**

Se refiere a esta en el artículo 84 del C.F. expresando que: “La declaración de la unión de hecho estable se podrá realizar, por los convivientes, ante las



notarías y los notarios públicos, autorizados para celebrar matrimonio, quienes autorizarán la escritura pública que llevará este nombre, cuyos efectos serán los de hacer constar, ante terceros, la existencia de la relación de pareja.”

- **Por reconocimiento judicial por fallecimiento.**

Lo establece en el artículo 85 C.F. “Al conviviente que le interese el reconocimiento de la unión de hecho estable, por la falta de anuencia del otro o porque aquel o aquella ha fallecido, deberá solicitarlo ante los juzgados de familia competente, o quien haga sus veces, para lo cual demandará que comparezca personalmente, la persona de quien intente el reconocimiento o sus herederos o causahabientes, en caso de fallecimiento.”

Este artículo da la posibilidad de accionar judicialmente por uno solo de los convivientes, por la falta de anuencia del otro o por fallecimiento de uno de los convivientes, a efectos de reconocer el Estado familiar y reclamar derechos que pudieran asistirles en materia de liquidación de bienes y en materia alimentaria o sucesoria. Tal proceso tiene como finalidad demostrar, el período de convivencia de la unión, a partir de su fecha de inicio y culminación, a fin de retrotraer los efectos jurídicos al inicio de la misma.

**1.4.2.6. Uniones de hecho estables no reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional<sup>45</sup>.**

A pesar que en el Código de Familia no existe un artículo en especial que señale las uniones de hecho no reconocidas, es indispensable determinarlas, acogiendo los distintos requisitos y limitaciones que se presentan en el capítulo destinado a la unión de hecho estable, puesto que consideramos necesario señalar

---

<sup>45</sup> DIAZ MALDONADO, Fátima Katherine; MARCELO CIRIACO, Judith Lucia. El régimen patrimonial de las uniones de hecho. Tema 2: la unión de hecho como instituto jurídico familiar en la legislaciones extranjeras. Pág. 29.



que, en nuestro país no solo existe la convivencia entre un hombre y una mujer, sino también, entre personas del mismo sexo, así como existen familias múltiples.

Por eso señalamos que no pueden reconocer las siguientes convivencias:

- 1- Cuando dentro de la convivencia, uno de ellos, ha reconocido su unión de hecho con una tercera persona.
- 2- Cuando dentro de la convivencia, uno de ellos o ambos, tengan impedimentos por encontrarse casado.
- 3- La convivencia entre personas del mismo sexo; a pesar de que hagan vida en común de manera estable y notoria, es indispensable para la declaración de unión de hecho estable, que sea exclusivamente entre un hombre y una mujer, puesto que las relaciones de pareja establecidas por la ley deben ser heterosexuales.
- 4- Las uniones secretas o la relación que no conviva bajo un mismo techo de forma estable; ya que no puede ser una relación clandestina, sino conocida abiertamente por la sociedad y la familia de ambos, puesto que el hombre y la mujer deben hacer vida en común de manera notoria.
- 5- La convivencia de un hombre o una mujer con varias parejas; a pesar de que haya hecho vida en común con cada una de ellas, la ley solo reconoce una pareja, es aquí donde opera el requisito de la singularidad, que se refiere a una pareja exclusiva.

#### **1.4.2.7. Naturaleza Jurídica.**

- a) Nace de un acuerdo de voluntades.
- b) Tiene una naturaleza jurídica contractual.
- c) Absolutamente privado en su otorgamiento.
- d) Implica convivencia estable y unión física.

A large, faint, light-colored statue of Lady Justice (Justitia) is centered in the background. She is depicted standing, wearing a blindfold, holding a pair of scales in her raised right hand, and a sword in her left hand.

# CAPÍTULO II:

## EFFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO Y DE LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.



Tanto el matrimonio como la unión de hecho estable producen una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges, entre los convivientes y frente a terceros, desde su celebración, y deben estar debidamente inscritos en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Los efectos jurídicos se clasifican con relación a los cónyuges o convivientes, sus hijos, sus bienes.

Se entiende por efectos del matrimonio y de unión de hecho estable, las consecuencias que mediata o inmediatamente le siguen a su celebración, de los cuales los fundamentales son la adquisición de deberes, derechos y obligaciones que nacen de la constitución de estas instituciones.

## **2.1. Efectos personales.**

Bajo la denominación de efectos personales derivados del matrimonio y la unión de hecho estable se alude al conjunto de derechos y obligaciones derivados de la vida en común de los casados y convivientes.

### **2.1.1. Derechos y deberes que nacen del matrimonio y de la unión de hecho estable.**

Por lo que hace a derechos y deberes derivados de la Unión de Hecho Estable, de manera general, son los mismos que nacen del Matrimonio, estos son:

**De los cónyuges o convivientes entre sí:** son derechos y deberes recíprocos:

- Deber de fidelidad: este es un factor esencial se impone por igual al hombre y a la mujer.
- Deber de socorro mutuo: de este se desprende la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente. Por su contenido cae en la esfera de los alimentos.



Es obligación de cada cónyuge o conviviente, contribuir a las cargas del hogar de manera proporcional conforme a su capacidad.

- Deber de cohabitación: los cónyuges, al igual que los convivientes, están obligados a vivir juntos<sup>46</sup>.

El matrimonio surte efectos desde su celebración; y otorga iguales derechos y obligaciones para el hombre y la mujer contrayentes. Arto. 55 CF.

El matrimonio se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges, por lo que éstos podrán ejercer sus profesiones u oficios, emprender estudios, perfeccionar sus conocimientos, transitar libremente, pudiendo salir del país libremente. Así lo establece el arto. 81 C.F.

Los cónyuges tienen iguales derechos y responsabilidades durante el matrimonio entre ellos:

Los establecidos en el artículo 79 del C.F.

- Derecho a elegir el lugar de residencia de la familia;
- Derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas, así como el intervalo de su nacimiento.
- Derecho a ejercer su profesión u ocupación;
- Derecho a tener propiedades y disponer de los bienes a título gratuito o a título oneroso.
- El cónyuge o conviviente tendrán derecho a cinco días calendarios de permiso con goce de salario y sin pérdida de ninguna prestación social con ocasión del parto de su cónyuge o conviviente.

<sup>46</sup> MEZA GUTIÉRREZ, Auxiliadora. Ob. Cit. Pág. 114 - 116.



### **2.1.2. Obligaciones de los cónyuges y convivientes.**

El código de familia en su arto 80 hace mención de las obligaciones de los cónyuges citando que “la mujer y el hombre unidos en matrimonio comparte la responsabilidad de conducción y representación de la familia. Están obligados de manera recíproca a:

- a) Respetarse y protegerse, a través de un trato digno e igualitario.
- b) Prestarse cooperación y ayuda mutuamente.
- c) Proporcionarse alimentos uno al otro.
- d) Guardarse consideración y tolerancia en el trato, fidelidad y solidaridad afectiva;
- e) Vivir en un hogar común, salvo que por motivos de convivencia o salud se justifique residencias distintas;
- f) Apoyarse en la satisfacción de sus necesidades y en el desarrollo de sus propias personalidades; Organizar la vida en el hogar de modo que tales actividades no impliquen el incumplimiento de las obligaciones que el código les impone a cada uno de ellos”.

Cabe destacar que el código de familia le otorga a la unión de hecho los mismos derechos y deberes que le otorga al matrimonio puesto que el artículo 90 menciona que lo relativo a los derechos y deberes que nacen del matrimonio son aplicables a la unión de hecho estable.

Desde la perspectiva civil, de acuerdo a la terminología de ambas instituciones, los efectos que producen son en base a el estado familiar, teniendo en cuenta, que una vez celebrado el matrimonio o constituida la unión de hecho estable, se origina un estado de familia, el cual según el arto 262 “*es la calidad jurídica que tiene una persona en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le otorga determinados derechos y obligaciones.*” Por lo tanto, en relación al



matrimonio una persona puede tener el estado familiar de “*casado o casada y soltero y soltera*” con respecto a la unión de hecho estable “*conviviente y soltero o soltera*”.

Otro efecto es el relativo a la porción conyugal, que de acuerdo al Código Civil en su artículo 1201 establece que es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la Ley le asigna al conyugue sobreviviente. Como también en su arto 1207 establece que la porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta.

La porción conyugal en este sentido es un derecho de los cónyuges y que a partir de la aprobación y vigencia del CF forma parte de los derechos que se le reconoce a las parejas en unión de hecho estable debidamente demostrada, tal como lo establece el referido CF en su arto. 89 “El hombre y la mujer que viven en unión de hecho estable debidamente demostrada, tiene el derecho de gozar de la porción conyugal y a ser llamado a la sucesión intestada en la misma proporción que las unidas en matrimonio”.

Otro Derecho reconocido para la unión de hecho estable es el Derecho a la seguridad social, establecido en el Arto. 91 CF, el cual su cobertura surtirá efecto a favor tanto para los hijos e hijas nacidos bajo la unión de hecho y a favor de uno o una de los convivientes.

## **2.2. Efectos patrimoniales del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable.**

### **2.2.1. Vivienda familiar.**

La figura de la vivienda familiar forma parte de lo que comprende en realidad el patrimonio familiar, ya que el patrimonio familiar tiene como finalidad dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en



condiciones de dignidad, por tanto esta figura es relativo al patrimonio familiar que se encuentra estipulado en la Constitución Política.

En el denominado capítulo Derechos de la Familia de la Constitución Política en su artículo 71 garantiza “...el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública...”; pero no define qué es patrimonio familiar, remitiéndolo a la ley “... que regulará y protegerá estos derechos...”<sup>47</sup> De manera, que el Código de Familia desarrolla este tema por mandato constitucional.

Aunque nuestra legislación no defina al patrimonio familiar, se puede considerar a éste, como lo conceptualiza Mario Alberto Guzmán Gómez: “como los bienes que se destinan para ser usados y disfrutados por los miembro de una familia y que, mientras estén en ese régimen, no pueden ser enajenados o gravados por el propietario, los beneficiarios, o terceros”<sup>48</sup>.

En el CF, en los Capítulos VII Determinación y protección de la vivienda familiar y VIII De la administración, extinción y restitución de la vivienda familiar, del Título III relativo al Matrimonio<sup>49</sup>; se desarrolla el mandato Constitucional basado en el artículo 71.

La vivienda familiar es el inmueble que se separa del patrimonio particular de una o más personas de forma voluntaria y se vincula directamente a una familia

---

<sup>47</sup> La referencia al patrimonio familiar está incluida en este artículo 71 Cn, que establece el derecho a constituir una familia para todas las personas nicaragüenses. En consecuencia, si el constituir una familia es un derecho sin ninguna exclusión para todas las personas nicaragüenses, la garantía del patrimonio familiar también es para todas las familias; mandato que no estaba incluido en la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar, actualmente derogada, que comprendía los bienes inmuebles que se separan del patrimonio particular de una persona y se vincula directamente a una familia de escasos recursos económicos, no a todas las familias.

<sup>48</sup> MEZA GUTIÉRREZ, María Auxiliadora; SILVA PÉREZ, Ada; SOLÍS ROMÁN, Azahálea. Ob. Cit. Pág. 34.

<sup>49</sup> Lo cual a criterio de algunos juristas como Vilma Nuñez de Escorcía, María Auxiliadora Mesa Gutiérrez, Mauro Ampié Vílchez, constituye una doble violación a las normas constitucionales: al artículo 64 Cn., que establece el derecho a una vivienda digna que garantice la privacidad familiar; y al artículo 71 Cn., por el cual se garantiza el derecho a constituir una familia y su patrimonio familiar. ya que ninguno de estos derechos se determina por la existencia del vínculo matrimonial, sino por la existencia de la familia; por tanto, incluir estas normas en el Título III relativo al Matrimonio es una clara violación Constitucional.



y que sirva de habitación a las y los integrantes de la misma, al tenor del art 93 C.F.

El valor máximo catastral de la vivienda familiar está regulado en el CF en su art 93, párrafo segundo; “no podrá exceder del equivalente en córdobas de la suma de Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40,000.00).”

La vivienda familiar deberá ser declarada por los cónyuges, convivientes o quien ejerza la autoridad parental, ante notaria o notario público y debe inscribirse en la columna de anotaciones marginales, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público competente.

El bien que constituye la vivienda familiar es inembargable y está exento de todo impuesto o carga pública hasta el máximo de \$40,000 dólares, este bien puede ser propiedad del hombre, mujer o de ambos, unidos ya sea por matrimonio o unión de hecho estable. O quien ejerza la autoridad parental.

La ley señala una única vivienda familiar sobre la que se puede constituir dicho régimen.

La forma de extinción de la declaración de vivienda familiar, en base artículo 100 del CF, son las siguientes:

- a) Cuando la o el último de los beneficiarios alcance la mayoría de edad.
- b) Por disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho estable, siempre que no haya hijos.
- c) Por reivindicación de la misma.
- d) Por la total destrucción material del bien inmueble.
- e) Por decisión de autoridad judicial.



### **2.2.2. Regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable<sup>50</sup>.**

El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/ o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros.<sup>51</sup>

De acuerdo a lo establecido en el código de familia, en el artículo 105 determina que son: “las normas que regulan las relaciones económicas e intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí o convivientes y con terceros...”

Los regímenes económicos del matrimonio y la unión de hecho estable serán los que los cónyuges o convivientes estipulen en sus capitulaciones<sup>52</sup>. Según el arto. 106 CF. podrán ser:

- Régimen de separación de bienes.
- Régimen de participación de ganancias o sociedades de ganancia.
- Régimen de comunidad de bienes.

---

<sup>50</sup> A nivel doctrinal se distinguen tres tipos de regímenes económicos, los que desde antaño encontramos incorporados en la legislación comparada centro americana, sub americana y europea inclusive, para regular los efectos patrimoniales; el régimen de separación de bienes, el régimen de participación en las ganancias y el de comunidad de bienes.

<sup>51</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derecho de familia y sucesiones. México, D.F. publicado Nostra Ediciones, 2010. Pág. 43

[http://app.vlex.com/#WW/search/content\\_type:4/el+matrimonio/p2/WW/vid/275274431/graphical\\_version](http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/el+matrimonio/p2/WW/vid/275274431/graphical_version)

<sup>52</sup> Descansan en un acuerdo de las voluntades de los contrayentes, en virtud del cual se establece, modifica o se sustituye el régimen económico acordado. Así lo establece el artículo 128 del C.F. “En las capitulaciones matrimoniales y unión de hecho estable, podrán los comparecientes estipular, modificar o sustituir el régimen económico acordado o cualquier otra disposición, por razón del mismo.” Diremos que la capitulaciones matrimoniales y unión de hecho estable son definidas como pactos que los comparecientes celebran para establecer y regular el régimen patrimonial acordado y reglamentar la administración de los bienes. Las capitulaciones podrán convenirse antes y después del matrimonio y la unión de hecho estable y para su validez deben constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Inmueble.



### **2.2.2.1. Régimen de separación de bienes.**

#### **- Concepto y regulación:**

Podría definirse como aquel régimen económico-matrimonial que regula ciertos aspectos de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y entre convivientes bajo la premisa de que no hay masa común de bienes, sino que cada esposo conserva la titularidad sobre todos sus bienes, así como toda la capacidad de administración y disposición sobre ellos<sup>53</sup>.

El Código de Familia se refiere a este régimen en su Capítulo IX, bajo el epígrafe “de los regímenes económicos del matrimonio y la unión de hecho estable” y lo ubica desde su artículo 107 al 110.

El artículo 107 establece que: “Cada cónyuge o conviviente, es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiere por cualquier título legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes”.

En este régimen pertenecerán a cada uno de los cónyuges o convivientes los bienes que tuviesen antes de constituirse el matrimonio y declarada la unión de hecho estable, y los que después adquiriera por cualquier título. Además, cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges o convivientes pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad.

El Código de Familia en su artículo 108, establece los anteriores preceptos así: “Los bienes propios de cada uno de los cónyuges o de los convivientes son los siguientes: a) Aquellos que fueron adquiridos por cada uno de ellos antes del matrimonio; b) Los adquiridos durante el matrimonio o unión de hecho estable, por cada uno de los cónyuges o conviviente mediante herencia, donación, permuta, compra venta o cualquier otro título legal, salvo el régimen de comunidad de bienes; c) Los de uso estrictamente personal y profesional”. Además, “en caso de

---

<sup>53</sup> ACEDO PENCO, Ángel. Ob. Cit. Pág. 181



que no existiere título o factura que acredite la titularidad del bien o derecho, se entiende que corresponde a los dos por mitades indivisas, salvo que se trate de bienes muebles que sean de uso personal o estén directamente destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges o convivientes y no sea de extraordinario valor”, cita el artículo 110.

El artículo 109 determina que “La separación de los bienes tendrá lugar cuando: a) Los cónyuges o convivientes no hubieren optado por el régimen de sociedades de gananciales ni de comunidad de bienes. b) Se decrete judicialmente la disolución del régimen de participación en las ganancias, de comunidad de bienes o de cualquier otro régimen que los cónyuges o convivientes hubieren optado.

Además se debe tener en cuenta que este régimen es aplicable por defecto mientras no se pacte otro; como lo establece en el artículo 106 párrafo último “de no existir capitulaciones o estas fueren ineficaces, el régimen económico es el de separación de bienes”.

#### **2.2.2.2. Régimen de participación de las ganancias o sociedad de gananciales. - Concepto y regulación.**

Se ha escrito por la más autorizada doctrina que el régimen de participación en las ganancias pretende acoger las bondades del régimen de separación de bienes en particular, la independencia patrimonial de los cónyuges con las ventajas del régimen de gananciales sobre todo, la solidaridad económica entre ambos. Otro sector doctrinal afirma que el régimen de participación es una variante del de separación de bienes, ya que “se trata de un simple pacto de participación en las ganancias añadido al régimen de separación”<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> ACEDO PENCO, Ángel. Ob. Cit. Pág.186.



El Código de Familia se refiere a este régimen en el Capítulo X, bajo el epígrafe “Del régimen de participación de las ganancias o sociedad de gananciales” y lo ubica desde su artículo 111 al 118.

En el arto 111 establece que: “En este régimen cada uno de los cónyuges o convivientes, adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su cónyuges o convivientes, mientras dure la vigencia de este régimen”

En el arto 112 cita que: “El régimen de participación en las ganancias atribuye a cualquiera de los cónyuges o convivientes, en el momento de la extinción del régimen, el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro durante el tiempo que este régimen haya estado vigente.”

En el arto 113 determina que: “En este régimen, los patrimonios de cónyuges o convivientes, se mantienen separados y cada uno administra, goza y dispone libremente de lo suyo.”

En arto 114 párrafo segundo establece que: “Al finalizar el régimen de participación en los gananciales se presumirán comunes los bienes muebles adquiridos durante el mismo. Salvo los de uso personal y profesional de cualquiera de los cónyuges o convivientes.”

Y por último en su arto 118 determina que: “Este régimen se extingue en todo caso por:

- a) La disolución o declaración de nulidad del matrimonio o la unión de hecho estable.
- b) La rescisión de mutuo acuerdo de las capitulaciones matrimoniales y en unión de hecho estable.
- c) Por muerte de uno de los cónyuges o conviviente.



d) Por decisión judicial a petición de uno de los cónyuges o convivientes.”

### **2.2.2.3. Régimen de comunidad de bienes.**

#### **- Concepto y regulación.**

Se constituye por la existencia de un patrimonio común, cuya propiedad es de ambos cónyuges. Puede ser universal o limitado, independientemente del origen de los bienes que lo integran: universal, cuando el patrimonio de los cónyuges se une, ya se trate de bienes adquiridos antes o durante el matrimonio, y limitado, cuando las partes pueden determinar que la sociedad recaerá únicamente sobre bienes adquiridos durante el matrimonio<sup>55</sup>.

El Código de Familia se refiere a este régimen en el Capítulo XI, bajo el epígrafe “régimen de comunidad de bienes” y lo ubica desde su artículo 119 al 133.

El artículo 119 determina que: “En el régimen de comunidad de bienes, todos los bienes de los cónyuges o convivientes resultan comunes y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges o convivientes, le son atribuidos en partes iguales, salvo que se pacte de otro modo.

El régimen de comunidad de bienes debe convenirse en capitulaciones matrimoniales y de unión de hecho estable y se rige en todo aquello que esté establecido en los mismos, por las disposiciones del presente capítulo.

Ninguno de los cónyuges o convivientes, podrán ejecutar actos de dominio o disposición, en relación con los bienes del régimen patrimonial y en unión de hecho estable en cualquiera de la modalidad que optaren, sin el previo consentimiento del otro”.

---

<sup>55</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Ob. Cit. Pág. 44..



La distribución se encuentra regulada en el artículo 121, estableciendo que: “en este régimen los bienes adquiridos a título oneroso, frutos, rentas e intereses obtenidos por cualquiera de los cónyuges o convivientes, durante la vigencia del mismo, pertenecen a ambos y se distribuirán por partes iguales al disolverse éste.

Con respecto a la forma de extinguirse de este tipo de régimen el artículo 133 señala: “El régimen de comunidad de bienes se extingue en todo caso por:

- a) La disolución o declaración de nulidad del matrimonio o la unión de hecho estable.
- b) La rescisión de mutuo acuerdo de las capitulaciones matrimoniales y en unión de hecho estable.
- c) Por muerte de uno de los cónyuges o convivientes, y
- d) por decisión judicial a petición de uno de los cónyuges o convivientes.

Una estatua de la Justicia, representada como una mujer con un velo que cubre sus ojos, sosteniendo una balanza en su mano izquierda y un cetro en su mano derecha. La estatua está sobre un pedestal decorativo.

# **CAPÍTULO III:**

## **FORMAS DE DISOLUCIÓN, NULIDAD Y VALIDEZ DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO ESTABLE.**



### **3.1. Del Matrimonio.**

#### **3.1.1. Disolución del matrimonio.**

La disolución del vínculo consiste en la ruptura del lazo conyugal y cesación de los efectos que la unión de los esposos produce respecto a terceros<sup>56</sup>.

Nuestra legislación así como se encarga de regular la constitución del matrimonio, también regula la disolución del mismo. Por ende, el código de familia se encarga de regular estas disposiciones en su Título IV, Libro Primero del mismo<sup>57</sup>.

El Arto 137 de la Disolución del matrimonio establece que: El matrimonio se disuelve:

- a) Por sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio.
- b) Por mutuo consentimiento.
- c) Por voluntad de uno de los cónyuges.
- d) Por muerte de uno de los cónyuges.

#### **3.1.2. Nulidad del matrimonio.**

La nulidad consiste en la declaración general de ineficacia, que tiene como consecuencia que una norma, un acto jurídico, o un acto jurisdiccional deje de producir efectos jurídicos<sup>58</sup>.

La nulidad del matrimonio es una forma en que éste deja de existir, aun cuando ciertos derechos y obligaciones subsistan por disposición de la ley, como es

<sup>56</sup> MEZA GUTIÉRREZ, Auxiliadora. Ob. Cit. Pág. 121

<sup>57</sup> Disposiciones antes reguladas por la Ley 38, Ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes y sus reformas; ahora derogadas por el Código de Familia.

<sup>58</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Ob. Cit. Pág. 57



el caso de los que se refieren a los hijos. Es una forma de terminación del matrimonio<sup>59</sup>.

De acuerdo a lo establecido en el Arto. 149 del código de familia “El matrimonio podrá ser nulo o anulable, según las causales que concurran en él. Será nulo, cuando concurre alguno de los impedimentos absolutos, y anulable cuando se celebra con concurrencia de impedimentos relativos o prohibitivos. En todo caso deberá solicitarse ante juez competente y se terminara conforme el proceso especial común que establece el presente código.”

### **3.1.2.1. La nulidad del matrimonio por cualquiera de los impedimentos absolutos.**

El arto 150 cita que: “Puede ser instada por cualquier persona que muestre interés en ella, por la procuraduría nacional de la familia, o declararse de oficio por autoridad judicial competente. Del mismo modo se procederá en el caso de nulidad proveniente del matrimonio celebrado ante personas que no estén autorizadas para celebrarlo o sin la presencia de dos testigos idóneos.

“El matrimonio celebrado con estos impedimentos no es convalidable y la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier tiempo.”

### **3.1.2.2. Anulabilidad del matrimonio por impedimentos relativos.**

El arto 151 establece que “La nulidad del matrimonio celebrado ante la existencia de cualquiera de los impedimentos relativos señalados en este código, no podrá declararse de oficio, ni alegarse más que por la persona o personas que seguidamente se dirá, o por sus herederos o representantes legales.

- a) Por él contrayente víctima de violencia, intimidación o miedo grave.

---

<sup>59</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Ob. Cit. Pág. 58.



- b) Por cualesquiera de los cónyuges o por el padre o madre del incapaz, por no estar temporalmente en pleno ejercicio de su razón al momento de declararse el matrimonio.”

### 3.1.3. Validez.

El matrimonio válido, es aquel que ha sido contraído conforme a todas las prescripciones legales y no existe en él impedimentos que obstan a su subsistencia jurídica, dentro de él encontramos estas dos subespecies:

- a) Matrimonio lícito, que es el que tiene una perfecta subsunción en todo los condicionamientos legales;
- b) Matrimonio ilícito, el cual, aun siendo válido, no es perfecto, pues se ha contraído con infracción bien de un impedimento impediendo, bien de una exigencia legal<sup>60</sup>.

En el código de familia aparece una determinada serie de artículos que se refieren a la validez del matrimonio, entre ellos:

El arto. 61, haciendo mención de la validez del matrimonio celebrado bajo impedimento relativo o prohibitivo, estableciendo, que: El matrimonio celebrado bajo impedimento relativo o prohibitivo será válido sin que para ello se requiera declaración expresa, por el hecho de que los contrayentes continúen voluntariamente unidos después de un mes de tener conocimiento del vicio o cesado los hechos que lo motivaron.

Tal caso podría ser el de una pareja que decidan contraer matrimonio, pero en este caso el hombre no se encuentre en el pleno ejercicio de su razón al momento de celebrarse el matrimonio.

---

<sup>60</sup> ENTRENA KLETT, Carlos. Ob. Cit. Pág. 169.



El Arto. 74 bajo su epígrafe Validez del matrimonio contraído mediante poder revocado determina que “Si al momento de celebrarse el matrimonio el poder especialísimo hubiere sido revocado, ignorándolo la persona mandataria, el matrimonio se declarará válido. La revocación deberá otorgarse en escritura pública y se notificará personalmente al mandatario revocado.”

En el Arto. 75 bajo el epígrafe Validez del matrimonio celebrado entre personas extranjeras. Determina que: “El matrimonio celebrado entre personas extranjeras fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en Nicaragua si fijaren su residencia en éste, con arreglo al orden interno, quedando a salvo los derechos de los hijos e hijas.”

En este caso nos podemos referir a los extranjeros que se casan en X país, y por motivos personales establecen su residencia en nuestro país, estos quedarán sujetos a las disposiciones y al ordenamiento jurídico de nuestro país, resguardando los derechos de los hijos e hijas.

En el Arto. 77 Validez del matrimonio contraído en sede diplomática. Cita que : “Es válido el matrimonio contraído en el extranjero por una persona nicaragüense, ante el agente diplomático o él o la cónsul de la República de Nicaragua, o ante el o la jefe de misión diplomática donde no haya consulado o funcionario con funciones consulares acreditado, con arreglo a las leyes nacionales.”

En este caso, se debe tomar en cuenta que el matrimonio celebrado en estos términos, se entenderá celebrado conforme a nuestras leyes nacionales y surte por tanto, los mismos efectos como si se hubiese celebrado en territorio nicaragüense, siempre que se inscriba.



## **3.2. De la Unión de Hecho Estable.**

### **3.2.1. Formas de disolver la unión de hecho estable<sup>61..</sup>**

De acuerdo a lo establecido en el arto 92 expresa que: La unión de hecho estable podrá disolverse<sup>62-63</sup> por:

- a) Mutuo consentimiento de los convivientes;
- b) Voluntad de uno de los convivientes;
- c) Nulidad declarada por autoridad judicial. En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, también podrá declararla la autoridad territorial y comunal; o
- d) Muerte de uno de los convivientes

En el primer caso podrán acudir ante notaria o notario público que hubieren cumplido por lo menos diez años de haberse incorporado ante la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando no existan hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes, ni mayores que sean personas con discapacidad, ni hubieren bienes en común.

En caso de haber bienes en común y exista entre los convivientes acuerdo en la forma de uso o distribución de los mismos, la notaria o notario público puede disolver la unión de hecho estable, debiendo consignar dicho acuerdo en la escritura pública respectiva.

El testimonio librado por la notaria o notario público y la resolución que dicte la autoridad judicial podrán inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas.

---

<sup>61</sup> En el primer caso procederá la disolución por mutuo acuerdo entre los convivientes siempre que : a) No existan hijos menores de edad, mayores discapacitados, ni bienes en común y b) cuando no existiendo hijos menores de edad, ni mayores discapacitados y exista acuerdo sobre el uso y distribución de los bienes. En el segundo, tercer y cuarto caso deberá solicitarse ante autoridad competente.

<sup>62</sup> Se desconocen las razones que motivaron a establecer de forma aislada los mecanismos de disolver la unión de hecho estable en el artículo 92 CF, a pesar de que el artículo 137, del Título IV, referente a la disolución del matrimonio, estipula los mismos mecanismos disolverlo.

<sup>63</sup> Vid. Arto. 148 CF.



### **3.2.2. Nulidad de la unión de hecho estable.**

Al igual que el matrimonio, la unión de hecho estable, será nula cuando concurre alguno de los impedimentos absolutos, y anulable cuando se celebra con concurrencia de impedimentos relativos o prohibitivos, tal y como lo establece los artículos 149 y 184 del código de familia.

### **3.2.3. Invalidez de la unión de hecho estable.**

El art. 88 De la invalidez de una unión de hecho estable, establece que: “La mujer o el hombre que hicieran vida en común a sabiendo de que uno u otro ha reconocido su unión de hecho estable o contraído matrimonio con otra persona, sin que hubiese sido disuelto o inscrito en caso de haberse hecho en el registro competente, no gozarán de la protección establecida en este código, aun y cuando convivan libremente.”

## **3.3. Efectos derivados de la disolución y nulidad del Matrimonio y la Unión de Hecho Estable.**

### **3.3.1. Efectos derivados de la Disolución**

La acción de divorcio ha sido exclusiva para el ejercicio de los cónyuges, sólo se extingue por la muerte de uno o de ambos consortes, no es transmisible, es imprescriptible e irrenunciable anticipadamente. La acción se extingue, también, por reconciliación de los cónyuges, la que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente después de haber interpuesto la demanda de divorcio.

Entonces, el divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley<sup>64</sup>.

<sup>64</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Ob. Cit. pág. 66



Los efectos del divorcio se pueden clasificar en:

- a. Efectos respecto a los hijos.
- b. Efectos respecto a las personas mayores de edad, enfermas e incapaces.
- c. Efectos respecto a los bienes.
- d. Efectos respecto al cónyuge.

### **3.3.1.1. Por sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio. Efectos jurídicos del matrimonio declarado nulo.**

Cuando se declare la nulidad de un acto, ello tiene como consecuencia la nulidad de los actos consecutivos que del mismo nacen o dependan.

El efecto de la nulidad es precisamente dejar sin efecto el acto ilícito o viciado; sin embargo, en ocasiones, se afecta también a las actuaciones conectadas con el mismo, aquellas que fueron ejecutadas correctamente, pero que son una consecuencia del acto viciado<sup>65</sup>.

Lo que significa que los efectos jurídicos que nacen del vínculo que une a los cónyuges y los convivientes entre sí, dejan de existir; los que persisten son los referentes a los hijos. Así lo establece en el artº 153: “El matrimonio declarado nulo no surtirá efecto jurídico alguno entre los cónyuges, quedando a salvo los derechos a favor de los hijos e hijas nacidas en el matrimonio dentro de los trescientos días posteriores la declaración de nulidad.” Así mismo el artículo. 155 que se refiere a los Deberes y derechos una vez declarado nulo el Matrimonio, establece que: “La nulidad del matrimonio no exime al padre y madre de los deberes que tengan para con sus hijos e hijas, ni les limita a estos en sus derechos”.

---

<sup>65</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Ob. Cit. Pág. 58



Por lo tanto, los efectos jurídicos que produce el matrimonio declarado nulo, son los derechos y deberes que tengan ambos cónyuges para con sus hijos e hijas, como el cuidado y la crianza de éstos y los alimentos. El artículo 156 se refiere al Cuido y crianza de hijos e hijas nacidos en matrimonio declarado nulo, y nos proporciona los efectos que surgen cuando hay hijo e hija de por medio, expresando que: “Para la determinación de a quien le corresponde el cuidado y la crianza de los hijos o hijas y el monto de la pensión alimenticia en un matrimonio declarado nulo, se aplicarán las disposiciones previstas en este Código, para los casos de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes.”

También se producen otros efectos jurídicos con respecto a los cónyuges, así como:

#### **Efectos de la confesión:**

En el Arto. 152. Determina que: “En los juicios de nulidad de matrimonio no se dará fe a la confesión de las partes sobre la verdad de las causas alegadas.”

#### **Efectos patrimoniales:**

En el Arto. 154. Establece que: “Para el cónyuge que actuó de buena fe se le reconocerán del matrimonio nulo efectos patrimoniales. Se presume que ha actuado de mala fe el cónyuge que en el momento de la formalización del matrimonio tenía conocimiento de una causa de nulidad.”

#### **Efectos de la sentencia de disolución del vínculo matrimonial.**

Según el arto 139 del código referido establece que: El vínculo matrimonial quedará disuelto con la sentencia de primera instancia y no admitirá recurso alguno; a este efecto se libraré la certificación correspondiente. Los otros puntos de la sentencia podrán ser recurribles de apelación.



### **3.3.1.2. Por Mutuo consentimiento.**

El arto 159 hace énfasis igual el efecto que produce la disolución por mutuo consentimiento expresando que: “Los cónyuges pueden disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento. Para ello presentarán por escrito personalmente o a través de apoderado especialísimo la correspondiente solicitud ante la autoridad judicial competente, acompañando la documentación que compruebe su estado de casado, certificados de nacimiento de los hijos e hijas si los hubiere, vivienda familiar, régimen patrimonial adoptado, inventario de los bienes muebles e inmuebles en común, el acuerdo mutuo de distribución de bienes matrimoniales, el acuerdo sobre el cuidado y crianza de los hijos e hijas, el acuerdo del uso y habitación del bien inmueble a favor de los hijos e hijas que sean niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad y las respectivas pensiones alimenticias o la correspondiente pensión compensatoria.”

#### **Ante notaria o notario público.**

En el arto 160 del código de familia establece que: “La notaria o notario público al recibir la petición de disolución por mutuo consentimiento, les advertirá a los cónyuges el efecto de su decisión, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el presente código.”

Los documentos a acompañar para solicitar el divorcio ante la notaria o el notario se encuentran regulados por el arto 161 estableciendo que: “Cuando se solicite el divorcio ante notaria o notario público se deberá acompañar:

- a) Cedula de identidad de ambos otorgantes.
- b) Certificado del acta de matrimonio.
- c) Certificación de negativa de hijos e hijas.
- d) Certificación de negativa de bienes”.



Arto. 163 CF, Requisitos ante la autoridad judicial establece que: Cuando el divorcio por mutuo consentimiento se inste ante la autoridad judicial, la solicitud deberá expresar, además de los requisitos generales para toda demanda, el acuerdo al que hubieren llegado los cónyuges respecto a:

- a) El cuidado y crianza de los hijos e hijas que sean niños, niñas y adolescentes; de las personas declaradas judicialmente incapaces y de las personas con discapacidad que no puedan valerse por si mismas.
- b) El régimen en que se desarrollará en lo sucesivo la relación madre, padre e hijos e hijas;
- c) La prestación de los alimentos o en qué proporción contribuirá cada uno de ellos, cuando esta obligación pese sobre ambos y la forma en que se garantizará;
- d) El monto de la pensión compensatoria para él o la cónyuge que hubiere de recibirla y la forma en que se garantizará;
- e) La distribución de los bienes, si existe sociedad o de los que tengan en común o formen parte del patrimonio familiar.

El acuerdo de los cónyuges a que se refiere este artículo no perjudicará en manera alguna a los hijos o hijas, quienes a pesar de las estipulaciones, conservarán sus derechos a ser alimentados con arreglo a la Ley; quedando la autoridad judicial y los respectivos tutores en su caso, en la estricta obligación de velar porque lo acordado respecto a los hijos e hijas, sea favorable al interés superior de éstos. Igualmente el acuerdo referido buscará el equilibrio de los derechos patrimoniales y alimentarios de ambos cónyuges.



### **3.3.1.3. Por voluntad de una de las partes.**

Para disolver el matrimonio por voluntad de una de la parte el artº 171 expresa que: “El o la cónyuge que intente disolver su matrimonio, presentará por escrito personalmente o por apoderado especialísimo la demanda en duplicado, ante la autoridad judicial competente”.

Para disolver el vínculo matrimonial existente los cónyuges poseen el derecho de desvincularse matrimonialmente por voluntad propia sin el consentimiento y el pensar de la otra persona, expresándolo siempre ante la autoridad competente, tal como lo manda nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 172 establece que: “Cuando existan en común hijos o hijas que sean niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad o declaradas judicialmente incapaces, deben acumularse a la pretensión principal de disolución del vínculo matrimonial, las pretensiones de alimentos, tutela, cuidado y crianza de los hijos e hijas, la regulación, suspensión o privación de la autoridad parental, distribución de bienes comunes y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges entre sí o de éstos con sus hijos e hijas o del régimen económico que puedan resultar afectadas como consecuencia del inicio del proceso”.



#### **3.3.1.4. Por fallecimiento de uno de los cónyuges.**

El matrimonio, según el artº 180 C.F., se disuelve por el fallecimiento de uno de los cónyuges o por la declaración de presunción de muerte de uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII, de la guarda definitiva del ausente, del TÍTULO I, libro primero<sup>66</sup>.

La muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo matrimonial desde el momento en que tiene lugar la defunción. La muerte presunta de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio desde la fecha en que la declaración judicial, queda firme e inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas.

#### **Efectos de la presunción de muerte.**

La presunción de muerte causa efecto tal como lo establece el artº 181 determinando de que: “Ejecutoriada la sentencia de presunción de muerte e inscrita en el registro del Estado Civil de las Personas, el matrimonio de la persona ausente queda definitiva e irrevocablemente disuelto y da lugar a la sucesión por causa de muerte.

---

<sup>66</sup> Es necesario señalar que en este artículo, en su párrafo primero, presenta inconsistencias, al señalar que “El matrimonio se disuelve por el fallecimiento de uno de los cónyuges o por la declaración de presunción de muerte de uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII, de la guarda definitiva del ausente, del TÍTULO I, libro primero” puesto que no especifica si es de conformidad al mismo Código de Familia u otra normativa; hemos de suponer que el artículo se refiere al mismo código de familia, pero nos damos cuenta que dicho código en su libro primero, título I, consta de un sólo capítulo, y el artículo nos remite al capítulo VII. Entonces suponemos que es de conformidad al capítulo VII, , del TÍTULO I, libro primero del Código Civil, pero el capítulo VII de éste no se refiere a la guarda definitiva del ausente, si no, De la ausencia y guarda provisional; lo que verifica que en realidad existe inconsistencia el remitirnos, este artículo, a una norma equivocada puesto que el capítulo VIII, del TÍTULO I, libro primero del Código Civil es el que se refiere a la guarda definitiva del ausente.



### **3.4. Análisis de casos Unión de Hecho Estable.**

Una vez expuesto los aspectos doctrinales y sustantivos del matrimonio y la unión de hecho estable, surgidos de la vigencia del Código de Familia es menester hacer un análisis de casos, para lo cual estudiaremos:

1. Reconocimiento Judicial de la figura de la Unión de Hecho Estable.
2. Declaración notarial con el fin de demostrar y determinar si se cumplen las normas establecidas para la unión de hecho estable comprendido en el CF y equiparar esta figura con la del matrimonio, determinando si se les ha garantizado a los convivientes los efectos jurídicos relativos al matrimonio que la ley señala.

Omitiremos algunos datos en el estudio del caso planteado por respeto a la privacidad de las partes.

#### **3.4.1. Reconocimiento judicial de unión de hecho estable.**

Asunto ventilado en el Juzgado Distrito de familia de León,

A las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del veintiuno de abril del año dos mil quince. La demandante expone que desde el día doce de octubre del año dos mil, y por un periodo de más de doce años convivió con su compañero, que falleció el día veinticuatro de febrero del año dos mil trece, alegando que hasta el día de su fallecimiento estuvieron conviviendo y cohabitando bajo el mismo techo en la ciudad de león de forma continua, estable, singular, notoria y publica; que durante este periodo no procrearon hijos, ni tuvieron bienes en común y que por el desconocimiento de ambos no formalizaron bajo ninguna figura jurídica dicha unión de hecho estable, por lo que no cuenta con documento alguno que compruebe dicha unión; sin embargo el INSS le otorgó la pensión de viudez correspondiente una vez comprobado el vínculo que los unía con su difunto



compañero. Por lo cual pide a la autoridad que de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del código de familia se proceda a dar trámite y emita la sentencia correspondiente de reconocimiento judicial de unión de hecho estable y que su autoridad resuelva de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento Especial Común de Familia, después de confirmar con las testificales y documentales propuestas, que su convivencia en unión de hecho estable fue verdaderamente continua, estable, notoria y pública; así como que dicha unión estuvo vigente por más de doce años y que inicio el día doce de octubre del año dos mil, y duró, inclusive hasta el día veinticuatro de febrero del año dos mil trece, fecha del fallecimiento de su compañero, adjuntando documentos como: fotocopia de cédula de identidad, declaración notarial de unión de hecho estable, constancia de pensión de viudez del INSS, fotocopia de cédula de identidad del señor, certificado de defunción y fotocopia de cedula de identidad de los testigos propuestos. Una vez visto y examinado el escrito de demanda el Juzgado Distrito de Familia el veintitrés de abril del año dos mil quince, a las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana, se dictó auto proveyendo: I. de conformidad al Arto. 505 y 85 párrafo primero del CF la parte actora deberá expresar los requisitos que exige la ley de acuerdos a la Unión de Hecho Estable, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la demanda. II. Al instituto nicaragüense de seguridad social INSS a fin de que dicha institución informe si ha realizado algún estudio social para otorgar pensión por viudez del señor a favor de la parte actora. En contestación de notificación del auto, la demandante manifestó que: debido a que no tuvieron hijos y que de los padres de su compañero ya fallecido sólo sobrevive su madre, quien no vivía en león y está en condiciones de salud muy inestable y crítica, pedía a la autoridad citara al hermano del padre y madre de su difunto conviviente, para que se procediera de acuerdo a lo que en derecho correspondía. El INSS, por su parte, informó que existía Resolución de Pensión en la que se otorgó pensión por viudez



a la señora X previo los requisitos que exige la ley de seguridad social y su reglamento, siendo uno de ellos el Estudio Social. Una vez cumplidos los requisitos, se admitió la demanda de unión de hecho estable. La autoridad corrió traslado al hermano del fallecido para que tuviera conocimiento de la demanda y que expresara lo que tuviera a bien, así como a la Procuraduría Nacional de la Familia, al Ministerio de la Familia, adolescencia y niñez del departamento de León y al Consejo Técnico Asesor. En escrito presentado a las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde del catorce de mayo del dos mil quince, compareció el hermano del difunto (integrado en el proceso en carácter de demandado), manifestando que su hermano difunto convivió por más de doce años con la señora y que hasta el día de su fallecimiento estuvieron conviviendo y cohabitando bajo el mismo techo de forma continua, estable, singular, notoria y pública, siempre se les vio muy cercanos y conviviendo en pareja de manera estable, formando un hogar donde siempre hubo amor, cariño, respeto y sobre todo en convivencia armoniosa, así mismo, manifestó que su hermano siempre tuvo en cuenta a su señora para protegerla como cónyuge, la nombró como beneficiaria en el INSS, por lo que opinó que a la señora le fuese reconocida judicialmente su condición de conviviente en Unión de Hecho Estable con su difunto hermano. La jueza convocó a las partes para audiencia inicial, de acuerdo a lo previsto en el Arto. 524, la que inició a las diez de la mañana del día cuatro de junio del año dos mil quince y concluyó a las diez y veinticinco del mismo día. Presentes la señora demandante acompañada de su asesor, el demandado quien asistió sin asesor, en aras de garantizar sus derechos su autoridad le nombró una asesora de oficio, se presentaron, un representante de la Procuraduría Nacional de la Familia, del MIFAN y del Consejo Técnico Asesor, psicóloga y una trabajadora social. Se hizo constar que en base a los Artos. 83 y 85 del CF previo a esta audiencia se pidió a la parte actora cumplir con demandar a los herederos del conviviente fallecido, en



este caso su hermano, quien contestó la demanda; la parte actora mantuvo su pretensión de que se declarase judicialmente la Unión de Hecho Estable. El demandado y su asesora se manifestaron anuentes con lo pedido por la actora. Los representantes de la Procuraduría de la Familia y del MIFAN y las miembros del Consejo Técnico Asesor, manifestaron su no oposición. La jueza resolvió que no existiendo conflicto, y cumpliendo con lo preceptuado en el Arto. 85 párrafo segundo del Código de Familia demostrado la estabilidad, singularidad, notoriedad y aptitud legal de la convivencia, lo que solo puede probarse en audiencia de vistas que prevé el Libro Sexto del CF en su Arto. 530, se aceptaron las pruebas propuestas por la parte actora. Se realizó la audiencia de vistas a partir de las diez de la mañana del día quince de junio del dos mil quince, con la presencia de la demandante y su asesora, se ausentó el demandado, se excusó la ausencia de los representantes de MIFAN, la Procuraduría de la Familia y de las miembros del Consejo Técnico Asesor, ya que no fue necesaria su intervención, evacuaron las pruebas, se ofrecieron las testificales, la constancia y certificación del INSS, la declaración del cuñado en audiencia inicial y una declaración notarial de la señora, y se accedió a la declaración judicial de la unión de hecho estable. El diecisiete de junio del año dos mil quince a las nueve y veinte minutos de la mañana, la Jueza de Distrito de León, Lic. Nardis de Fátima Núñez Téllez, dictó sentencia. Realizó la relación sucinta de los hechos y etapas del proceso y la fundamentación de los hechos. Los medios de prueba han sido indubitables para probar la condición de conviviente en Unión de Hecho Estable. En atención por lo preceptuado en el Arto 83 CF se consideró que se han cumplido los requisitos de estabilidad, notoriedad y singularidad, ya que su relación se mantuvo por más de doce años en forma constante y pública, superando los dos años de convivencia que establece como mínimo dicho artículo, quedando demostrada la unión de hecho estable sin ningún impedimento legal. Por ello se le concedió a la señora Reconocimiento Judicial de



la Unión de Hecho Estable solicitada, cumpliendo con el contenido de los Artos 85 párrafo segundo y siguiente CF la demostración plena de la notoriedad, singularidad, permanencia, constancia por el transcurso de los años de la unión de hecho estable en conjunto con los Artos. 525 incisos A en concordancia con el Arto. 2 CF inciso H “La igualdad y protección del matrimonio y la unión de hecho estable por parte de las instituciones del Estado” artos 86, 87, 90, 91, 436,438, 439, así como los Artos 4466, 447, 449; constitución política en sus Artos. 70 y 72; se procedió a dictar sentencia declarando el reconocimiento de la Unión de Hecho Estable; informando a las partes de su deber de inscribirla en el Registro del Estado Civil de las Personas de la Alcaldía Municipal de León. Y retrotrayendo el reconocimiento de la Unión de Hecho Estable desde el doce de octubre del año dos mil en que inicia y concluye hasta el día veinticuatro de febrero del año dos mil trece en que fallece el señor.

### **Análisis del caso.**

El caso planteado es el único expediente referente al reconocimiento judicial de la unión de hecho estable ventilado en dicho juzgado en el mes de abril del dos mil quince, primero en su tipo, posterior a la entrada en vigencia del código de familia, en el mismo mes, del año 2015.

Se interpuso por la parte actora la acción procesal denominada “reconocimiento judicial de la unión de hecho estable” con base al artículo 85 CF el que faculta al conviviente que le interese reconocer la unión de hecho estable, en este caso cuando el otro haya fallecido, solicitarlo ante los juzgados de familia competente.

Con esta acción lo que el legislador pretende es proteger los derechos patrimoniales, sucesorios y de seguridad social de los convivientes, y con la



sentencia poder acceder a los efectos jurídicos que como conviviente reconocido merece.

Así el estado nicaragüense cumple su función de protección, desarrollo y fortalecimiento de la familia al otorgar acceso a la justicia a la demandante, lo cual podemos sintetizar en los siguientes aspectos:

1. El Estado, a través del Instituto de Seguridad Social, reconoció a través de una resolución administrativa el derecho a la seguridad social a favor del conviviente sobreviviente, otorgándole pensión por viudez, cumpliendo los requisitos que exige la ley de seguridad social y su reglamento, siendo uno de ellos el Estudio social.
2. Se cumplió con la normativa establecida en el código de familia, al dar trámite a la solicitud de reconocimiento de la unión de hecho estable conforme el proceso especial común de familia.
3. Se declaró el reconocimiento judicial de la unión de hecho estable, pero para ello la parte actora tuvo que probar los requisitos de estabilidad, singularidad, notoriedad y aptitud legal, que la ley exige, quedando determinada la fecha de inicio y extinción del vínculo de pareja, retrotrayendo los efectos jurídicos propios del matrimonio, como lo establece el código en su Arto 85 párrafo tercero.

A modo de conclusión podemos decir que la sentencia emitida por la juez de familia equipara en derechos a la compañera de vida del conviviente fallecido como si fuese la esposa, en base a los artículos 83 y 85 del CF.



Reconoce la unión de hecho estable y ordena su inscripción en el registro del estado civil de las personas, para efectos de terceros (arto. 86 CF). ; y otorga publicidad legal a la unión de hecho estable (Arto 87 CF), dignificando a la mujer al reconocerle su Estado familiar.

### **3.4.2. Declaración de unión de hecho estable**

Escritura pública de Declaración de Unión de Hecho Estable. Autorizada por Notario Público, e inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas. A las tres de la tarde, del día ocho de julio del año dos mil quince, en la ciudad de León, la joven **X** de veintiocho años de edad, mayor de edad, soltera, Licenciada en Psicología y de este domicilio y que se identificó debidamente con su cédula de identidad, y el ciudadano **X** de treinta y tres años de edad, soltero, arquitecto, del domicilio de Padova de la República de Italia, con número de pasaporte, y con fecha de vencimiento tres de febrero del año dos mil veintiuno. Se presentaron ante la abogada y notario público de la República de Nicaragua con domicilio y residencia en esta ciudad, y en presencia de dos testigos idóneos, ambos mayores de edad. Para solicitar que se le declaren a través de escritura pública como convivientes en unión de hecho estable basado en el arto 83 del CF siendo esta de manera libre y voluntariamente, y declarando que viven juntos desde el mes de diciembre del año dos mil doce con más de dos años de convivir juntos de manera exclusiva y sin ninguna otra pareja eligiendo de acuerdo al Arto. 106 el régimen económico para la unión de hecho estable, el régimen de separación de bienes y que de esta forma también solicitan la inscripción de la escritura en el registro de la persona del municipio de León, para que preste todo los derechos y deberes que la ley le confieren.



## **Análisis**

De acuerdo al caso planteado anteriormente identificamos que se trata de una pareja conformada por una joven de esta ciudad de León y un ciudadano extranjero de nacionalidad italiana que piden se le declaren en unión de hecho estable basada en los arts. 83 y 84 del CF que establece que la unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente.

Para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes. A través de escritura pública de Declaración de Unión de hecho estable se estableció lo preceptuado en el párrafo primero del arto. 83 CF. y en el Arto. 84 CF. Estableciendo que las relaciones de hecho se podían realizar, por los convivientes, ante las Notarias y los Notarios Públicos, autorizados para celebrar matrimonio, quienes autorizarán la escritura pública que llevará este nombre, cuyos efectos serán los de hacer constar, ante terceros, la existencia de la relación de pareja.

Al momento del otorgamiento de la escritura pública los convivientes declararon haber vivido de forma singular y estable; así como acompañaron en el acto notarial el documento idóneo que acreditara la aptitud legal para la realización de dicho acto, todo lo cual serian cláusulas del instrumento público y lo concerniente a la aptitud legal, quedando incorporado al protocolo del Notario o Notaria, sin que esto infringiera lo preceptuado en los Artos 56, 57, 58, 59 referidos a los impedimentos legales.



La partes expresaron estar de acuerdo con el régimen económico que se establecería en la unión de hecho establece, conforme al Arto. 106, que en este caso fue régimen de separación de bienes, confiriéndole así los derechos y deberes que se encuentran en los Artos 89, 90, 91 CF. como son en el mismo orden; derecho a la porción conyugal y a la herencia; derechos y deberes del matrimonio aplicables a la unión de hecho estable, relacionados también a la filiación y al derecho de alimento; derecho a la seguridad social.

De esta forma se procedió a inscribir en el registro público de la personas del municipio de León de conformidad a lo dispuesto en el arto 87 de la Publicidad legal de la unión de hecho estable La unión de hecho estable declarada o reconocida ante la persona autorizada, asentada en el protocolo del notario o notaria, libro copiador de sentencia o inscrita en el Registro del Estado Civil de las Personas, demuestra la convivencia existente entre el hombre y la mujer.

En conclusión podemos decir que primeramente todo lo plasmado en la escritura pública se encuentra conforme a lo establecido y dispuesto en el CF y segundo que de forma análoga lo dispuesto para el matrimonio lo es para la unión de hecho estable, equiparándolo con esta figura, al conferirle los mismos efectos jurídicos que nacen del matrimonio, basándose en el principio rector de este código que dice en su art. Inciso h) La igualdad y protección del matrimonio y de la unión de hecho estable por parte de las Instituciones del Estado; y que por lo tanto, tanto el matrimonio como la unión de hecho estable poseen los mismo derechos y obligaciones que establece nuestro cuerpo normativo vigente.



## CONCLUSIONES

Para finalizar nuestra investigación hemos de plantear las siguientes conclusiones:

1. En cualquiera que sea la forma de disolución del vínculo matrimonial y de unión de hecho estable, la intervención del Estado, siempre resulta referida al interés superior de los hijos, las responsabilidades para con ellos, la tutela y montos de las pensiones alimenticias.
2. El efecto fundamental de la disolución del matrimonio y de la disolución de la unión de hecho estable, es precisamente, dar por disuelto dichas relaciones de pareja. Por lo tanto, quienes fueron cónyuges y convivientes carecen, entre sí, de derechos sucesorios.
3. El Código de Familia reconoce la Unión de Hecho Estable solamente cuando dicha unión sea declarada, reconocida, formalizada y registrada con las solemnidades establecidas en dicho código. Por tanto, todos aquellos hombres y mujeres que convivan como pareja y que no cumplan con los requisitos de constitución de la unión, no son considerados como convivientes y los efectos jurídicos que nacen de dicha unión, no serán reconocidos.
4. Los cónyuges y convivientes entre sí, cambian su estado familiar, pasan de ser casados o casadas a solteros o solteras; y de convivientes a solteros o solteras. De forma tal que desaparecen todos los deberes recíprocos entre ellos: no hay ya obligación de vivir en un hogar común, de fidelidad, ayuda mutua, etc.



5. Una vez disuelto el vínculo, los cónyuges y convivientes tienen plena libertad para contraer matrimonio o unirse en unión de hecho estable ya sea con terceras personas, ya sea entre sí mismos.
  
6. Nuestra legislación equipara al matrimonio y a la unión de hechos estable en el Código de Familia con el objeto principal de proteger el interés superior de los integrantes de la familia.



## RECOMENDACIONES

Dado el progreso de la humanidad en el siglo XXI, edad contemporánea, el desarrollo de las naciones en materia de Derechos Humanos y Civiles, y el cambio en el enfoque de las relaciones de pareja a nivel mundial, el estado nicaragüense ha actualizado las normas civiles como de familia pretendiendo mejorar la situación jurídica de las familias nicaragüenses con la publicación de un cuerpo jurídico ajustado a esta realidad cambiante.

Como aporte a nuestro tema de investigación hemos considerado hacer las siguientes recomendaciones:

1. Brindar y educar a la población nicaragüense de los derechos y deberes que se derivan al conformar una de las dos instituciones que el estado nicaragüense reconoce como base de la familia.
2. Proponer a las distintas autoridades de las universidades del CNU para que se incluya en los planes académicos de las distintas carreras, tales como Psicología, Medicina, Trabajo Social, entre otras, la incorporación de un componente basado en el estudio y comprensión de la institución de la familia.
3. Motivar a estudiantes de diferentes carreras y niveles de educación para la realización de investigaciones que ayuden a resolver los problemas de familia específicamente del matrimonio y la unión de hecho estable.
4. Revisar y reformar la estructura legal de la institución del matrimonio y la unión de hecho estable contemplada en el código de familia, ya que son dos



formas distintas de constituir una familia, por ende no pueden estar reguladas en el mismo título que se le dedica solamente al matrimonio.

5. Ajustándose a la realidad actual el estado nicaragüense debería reconocer otras formas de organización familiar, sin discriminación alguna.



## FUENTES DEL CONOCIMIENTO

### FUENTES PRIMARIAS:

- ❖ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, y sus reformas incorporadas, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de febrero del 2014.
- ❖ CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, 1987. 3ª edición, HISPAMER, 2011.
- ❖ Ley 870, CÓDIGO DE FAMILIA. aprobada 8 de octubre del 2014, en la Gaceta Diario Oficial No. 190.
- ❖ CÓDIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Editorial jurídica 2008.
- ❖ Decreto No. 975. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL. Gaceta No. 49, del 1 de marzo de 1982.
- ❖ Ley No. 641 Código Penal, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.
- ❖ Decreto N° 1065, Ley Reguladora de las Relaciones Madre, Padre-Hijos publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 155 del 3 de julio de 1982. Derogado por la ley 870, Código de Familia, publicado en Gaceta, Diario Oficial, N° 190 del 8 de octubre del 2014.
- ❖ Ley N° 143, Ley de alimentos publicada en la Gaceta No. 57 del 24 de Marzo de 1992. Derogado por la ley 870, Código de Familia, publicado en Gaceta, Diario Oficial, N° 190 del 8 de octubre del 2014.
- ❖ LEYES 240-513. Ley de control del tráfico de migrantes ilegales, aprobada el 26 de Noviembre de 2004 en texto refundido con la Ley 240, publicada en la Gaceta Diario Oficial 220, del 20 de Noviembre de 1996.



- ❖ DECRETO No. 862 Ley de Adopción, decreto No. 862, del 8 de junio de 1981. Derogado por la ley 870, Código de Familia, publicado en Gaceta, Diario Oficial, N° 190 del 8 de octubre del 2014.

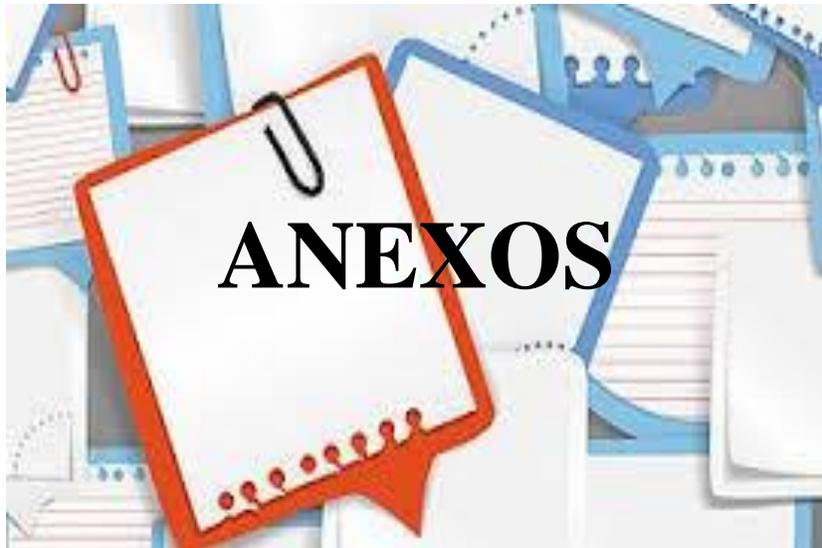
### **FUENTES SECUNDARIAS:**

- ❖ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de la Familia. México. Editorial Porrúa S.A. 1990.
- ❖ GUIER, Jorge. E. Historia del Derecho.
- ❖ FERNANDEZ BULTE, Julio. Manual de Historia general del Estado y el Derecho.
- ❖ ENTRENA KLETT, Carlos M. Matrimonio, Separación y Divorcio.
- ❖ BUITRAGO, Edgardo. El derecho y el estado precolombino en general y especialmente en Nicaragua.
- ❖ FOSAR BENLLOCH, E. estudios del derecho de familia, tomo III.
- ❖ ZANNONI, Eduardo A. el concubinato.
- ❖ MEZA GUTIERREZ, María Auxiliadora. Personas y familia.
- ❖ SOMARRIBA UNDURRAGA, Manuel. Indivisión y Partición.
- ❖ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y Comunicación Científica en la Ciencia Jurídica, 1ª. Edición. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Puebla, México, 2009.
- ❖ DIAZ MALDONADO, Fátima; MARCELO CIRIACO, Judith. El régimen patrimonial de las uniones de hecho. Tema 2: la unión de hecho como instituto jurídico familiar en la legislaciones extranjeras.
- ❖ RAZO MUÑOZ, Carlos. Como elaborar y asesorar una investigación de tesis. 2da edición. México, Pearson Educación 2011.



## FUENTES TERCIARIAS:

- ❖ RIVERA ZAMORA, Xiomara. Juez de Distrito de Familia de Matagalpa. Presentación en seminario internacional sobre proyecto código de Familia. [En línea] Unión de Hecho Estable. [citado el 04 de febrero del 2015]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/coopex/cap1.pdf>
- ❖ ACEDO PENCO, Ángel. Derecho de familia. [en línea]. España: Dykinson, 2013. ProQuest ebrary. [Citado Web. 4 Mayo del 2015]. Disponible en: <http://app.vlex.com/#/vid/512997466>
- ❖ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derecho de familia y sucesiones. [en línea] México, D.F. publicado Nostra Ediciones, 2010. Disponible en: [http://app.vlex.com/#WW/search/content\\_type:4/el+matrimonio/p2/WW/vid/275274431/graphical\\_version](http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/el+matrimonio/p2/WW/vid/275274431/graphical_version)
- ❖ MEZA GUTIÉRREZ, María Auxiliadora; SILVA PÉREZ, Ada; SOLÍS ROMÁN, Azahálea Análisis jurídico y recomendaciones al proyecto de Código de Familia. [en línea]. Una publicación de FED-HIVOS, 2013. [citado el 20 de febrero del 2015] Disponible en: [http://sidoc.puntos.org.ni/isis\\_sidoc/documentos/04226/04226\\_00.pdf](http://sidoc.puntos.org.ni/isis_sidoc/documentos/04226/04226_00.pdf)
- ❖ LÓPEZ GARCÍA, José Francisco. Matrimonio y unión de hecho. Universidad de Córdoba. [En línea] consultado el 18 de septiembre del 2015. [http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7408/dyo7\\_11.pdf?sequence=1](http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7408/dyo7_11.pdf?sequence=1)





**Anexo I:** Que nuestra legislación equipare la figura del matrimonio con la unión de hecho estable, no significa que sean lo mismo, por ello es necesario establecer las diferencias entre ambas figuras.

### **Matrimonio y Unión de Hecho Estable Diferencias**

En base a su terminología que refleja certeramente el contenido y la esencia de la relación existente entre dos personas. La utilización de la expresión “en unión de hecho estable” le atribuye una independencia respecto a la figura del matrimonio dándole un alcance distintivo.

El matrimonio es el medio por el que una pareja inicia una vida en común; mientras que la unión de hecho estable debe existir vida en común por un periodo de 2 años para que pueda declararse o reconocerse.

En base a su celebración; debido a que el matrimonio surte efectos jurídicos desde el momento de su celebración, en cambio, la unión de hecho estable los produce siempre y cuando sea declarada o reconocida después de un periodo de dos años de convivencia.

La ley le otorga iguales derechos con la salvedad de que los convivientes deben cumplir ciertos requisitos: la singularidad, 2 años de convivencia, estabilidad y la publicidad, para que puedan ser tenidos como tal.

El matrimonio surge en el momento del acto formal de celebración en día determinado ante un notario o juez; la unión de hecho estable tiene una estructura distinta pues surge de una situación de hecho, al superar el periodo exigible de convivencia.

La unión de hecho estable a diferencia con el Matrimonio, el acto voluntario, no se manifiesta de forma expresa ante la autoridad, sino que es a través de los hechos y a través del comportamiento de los convivientes. Lo que debe ser probado.

En cuanto su estado familiar, puesto que de ambas surgen relaciones de familia, con calidad jurídica diferente. En relación al matrimonio, el estado familiar es: casado o casada y soltera o soltero. En caso de unión de hecho estable, es conviviente y soltero o soltera.



**Anexo II: Semejanzas y diferencias entre el Matrimonio y la Unión de Hecho Estable. Según la doctrina española.<sup>67</sup>**

<b>Matrimonio y Unión de Hecho Estable Semejanzas y diferencias</b>	
<p>La principal y evidente diferencia es la ausencia de matrimonio en las uniones de hecho. En caso de matrimonio se celebra una ceremonia determinada, un concreto trámite burocrático, en el otro, no. Esta diferencia si se examina con cierta atención, se revela, como esencia, en la medida en que supone el compromiso, es decir, la asunción voluntaria de un vínculo jurídico, que es la clave de todo el sistema jurídico relativo al matrimonio.</p>	
<b>Voluntad</b>	<p>Tanto en el matrimonio como en las uniones de hecho es fácil identificar la presencia de una voluntad de los cónyuges o de los convivientes dirigida a su fundación, es decir, al inicio bien del matrimonio, bien de la convivencia. La voluntad de los cónyuges es una voluntad manifestada positivamente, y dirigida a la asunción de un compromiso de futuro. La voluntad concubinaria, sin embargo, se manifiesta por la vía tácita de los hechos y no supone asunción de compromiso alguno con respecto a futuro.</p>
<b>Compromiso</b>	<p>La voluntad conyugal es de por sí, en cuanto se dirige a la asunción de un compromiso de futuro sobre la propia vida en común, suficiente para fundar la relación jurídica conyugal y familiar hasta su extinción. La voluntad concubinaria carece de dicha fuerza, o de otra parecida sobre la que fundar su mantenimiento en el futuro. El único juicio de estabilidad que puede hacer el ordenamiento es el referido al pasado; su proyección futura, aunque pueda parecer previsible, en ningún caso está asegurada.</p>
<b>Vínculo</b>	<p>Consecuencia de la voluntad es la existencia o no de un vínculo jurídico entre los cónyuges o convivientes (vínculo que es esencial en el matrimonio e inexistente en las uniones de hecho). El vínculo matrimonial es la plasmación jurídica del compromiso de futuro en que consiste la voluntad conyugal. En el concubinato falta un vínculo jurídico contractual, como el del matrimonio.</p>
<b>Forma</b>	<p>Del compromiso-vínculo derivan, pues, todas las obligaciones y derechos de los cónyuges; y los cónyuges las asumen por medio de la forma legal, estableciendo así una última diferencia con las uniones no matrimoniales, en las que no hay propiamente asunción de obligaciones jurídicas relevantes. Entre los concubinos pueden existir convenios; pero son convenios que no tiene por objeto establecer vínculo, sino determinar las reglas por las que se regirá la convivencia mientras dure.</p>

<sup>67</sup> LÓPEZ GARCÍA, José Francisco. Matrimonio y unión de hecho. Universidad de Córdoba. [En línea] consultado el 18 de septiembre del 2015. [http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7408/dvo7\\_11.pdf?sequence=1](http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7408/dvo7_11.pdf?sequence=1)